

**EN SUSCRIBIR**  
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.  
Por tres meses..... 3 600

**EN SUSCRIBIR**  
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97;  
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.... 2 escudos 400 milésimas.
	Por tres meses... 6
	Por seis meses... 12
	Por un año.... 22
ULTRAMAR.....	Por un mes.... 3
	Por tres meses... 9
EXTRANJERO.....	Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES.

##### Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Juan Chaparro para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de la Margosilla en el procedimiento metalingüístico, conocido con el nombre de Canales, término de Alonso y Cerro, en la provincia de Huelva, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado; pero antes de principiarlas remitirá el concesionario al Ingeniero Jefe de la provincia para su aprobación los planos en que se especifiquen aquellas debidamente.

2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola más que 0,76 metros sobre el lecho del arroyo, y refiriendo su altura á un punto fijo invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que al especial para que se concede.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Huelva, á quien avisará el concesionario, tanto al principiarlas como al terminadas, cuidando este facultativo de remitir á las Oficinas de aquel Gobierno una certificación en que conste haberse cumplido estrictamente todas las condiciones de la concesión.

5.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, la concesión se entenderá caducada.

6.ª Por esta autorización no se entenderán menoscabados los derechos que la Sociedad llamada *Tursis* tiene para aprovechar en todo tiempo dentro de su demarcación el caudal de agua alumbreado por consecuencia de sus trabajos mineros.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1865.

#### VEGA DE ARMIZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### Obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotación.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los perjuicios que sufren los viajeros en los casos en que los trenes de un ferro-carril no llegan á enlazar con los de otras líneas en combinación, S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por el Abogado consultor de este Ministerio, ha tenido á bien ordenar que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro, se disponga la salida más inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino, á expensas de la empresa de la línea en que se originó el retraso, para cuyo servicio podrán las compañías ponerse de acuerdo celebrando contratos especiales, ó del modo que crean más conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1865.

#### VEGA DE ARMIZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Por Real orden de 29 de Setiembre último se dan las gracias á D. Francisco Cardona y Orfila, Profesor del colegio privado de segunda enseñanza de Mahon, por el donativo que ha hecho de una colección de conchas, que comprende 200 especies de moluscos, al Instituto de las Baleares.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Cancillería.

El día 21 del próximo pasado, el Sr. D. José Luis Albareda tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Rey de los Países Bajos, con el ceremonial de costumbre, la carta de S. M. la REINA nuestra Señora acreditándole en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella corte.

El Representante de S. M. mereció á aquel augusto Soberano la más favorable acogida.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO DURANTE EL MES DE SETIEMBRE PRÓXIMO PASADO.

#### Isla de Cuba.

En 1.ª Real orden al Gobernador superior civil previniendo que en lo sucesivo se procure edificar albergues para los telegrafistas, con el fin de evitar el pago que origina el alquiler de las casas que se destinan á este servicio.

En 2.ª Id. disponiendo que no proceda el abono de un crédito que solicita Doña Trinidad Perez, anterior á la ley de presupuestos del año 1865, hasta que se decla-

re lo que corresponde cuando se lleve á efecto el arreglo de la Deuda de Ultramar.

En 2.ª Id. concediendo permiso de embarque para aquella isla á una misión de Padres profesores de la Compañía de Jesús.

En 3.ª Id. desestimando las reclamaciones de mayor antigüedad é indemnización de perjuicios presentadas por D. Pedro Aherán, Teniente fiscal de la clase de segundos de aquella Real Audiencia, y disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo se fije la numeración que correspondía en los nombramientos que se hicieren de Tenientes fiscales segundos de dicha Audiencia y de la de Manila.

En 4.ª Id. al Gobernador Viceprocurador, concediendo el pase régio en la forma ordinaria á una bula de dispensa matrimonial obtenida de Su Santidad por D. Pedro Francisco Troncoso, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En 5.ª Id. disponiendo que los funcionarios públicos no tomen parte en manifestaciones políticas en ninguna manera y forma.

En 6.ª Id. autorizando á D. Ignacio Miranda y Agramonte para publicar en la ciudad de Puerto-Principe un periódico titulado *El Camaguey*.

En 7.ª Id. remitiendo al Tribunal de Cuentas del Reino el expediente de desfalco ocurrido en la Administración de la Renta de la Lotería para que se sirva dar amplio informe oyendo al Fiscal de S. M.

En 8.ª Id. declarando que la dotación del Vicario capitular de la Habana, reducida á la mitad de la asignación del Provisor, es compatible con el sueldo que dicho funcionario disfruta como Arcediano de aquella catedral.

En 9.ª Id. al Ministerio de Estado previniendo la propuesta por el Comandante de España en Southampton para regularizar el servicio telegráfico contra este punto y la Península, siempre que el gasto que ocasione no exceda de los límites prevenidos.

#### Puerto-Rico.

En 1.ª Real orden declarando que no procede la expropiación por causa de utilidad pública de la finca que en Naguabo ocupa la Aduana, y que debe abonarse á sus dueños el precio de los alquileres, dejando expedita la acción de los mismos para disponer de aquella propiedad libre y legalmente, y para hacer las reclamaciones que juzgan oportunas en derecho.

En 2.ª Id. al Regente de la Audiencia desestimando las alteraciones propuestas en los artículos 1.413 y 1.414 del Código de Comercio en los expedientes de quiebras, de conformidad con el parecer de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, y con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En 3.ª Id. disponiendo que los gastos que originen el presente y el de los buques de guerra sean cargo del crédito que para esta atención hay consignado en el presupuesto vigente, y que si se considera insuficiente, al reductar el presupuesto de 1866 á 1867 se justifique la necesidad de aumentar este gasto.

En 4.ª Id. otorgando á la Junta de Gobierno del colegio de niñas huérfanas titulado de San Ildefonso la concesión para verificar dos rifas anuales con destino su producto al socorro de aquellas desvalidas.

En 5.ª Id. desestimando la gestión de Rivera y compañía, del comercio de Mayagüez, pidiendo la extinción de derechos arancelarios á unos efectos que se quemaron en el incendio ocurrido en sus almacenes.

En 6.ª Id. Encargando al Gobernador superior civil que, si le cree oportuno repita para cuando se resuelva en su integridad la reforma arancelaria en aquella isla, la propuesta sobre el aforo de unas levitas de casimir importadas en la Aduana de Ponce.

En 7.ª Id. resolviendo que la casa de comercio de Ravell, Cristian y compañía de Enajenación en Manila y los correspondientes derechos que hayan podido adeudarse con arreglo á instrucción, á consecuencia de haber salido de aquel puerto el bergantín inglés *Conadonga* sin haber llenado ninguna de las formalidades reglamentarias, y determinando que solo en el caso de que los Capitanes de buques fueren á la vez consignatarios de estos ó de sus cargamentos, le son aplicables los artículos 37, 39 y demás relativos á las consignaciones expresadas en la citada instrucción de Aduanas.

#### Filipinas.

En 1.ª Real orden al Gobernador superior civil disponiendo se cree en la Alcaldía mayor de Barotac Vieja una plaza de Escribiente, dotada con el haber de 194 escudos anuales.

En 2.ª Id. al mismo remitiendo la nómina para el abono por aquellas cajas del segundo tercio de este año señalado al Colegio de misioneros Franciscos de Pastana por la Real orden de 2 de Enero de 1865.

En 3.ª Id. aprobando el decreto de la Intendencia de las Islas que dispuso la construcción en Manila de los tabacos segunda batida, y acordados antes de Enero de este año para que sean reconocidos y clasificados, retirándose de la venta los que resulten inexpedibles.

En 4.ª Id. en que dispone se aumente el peso de tres onzas á cada libra de tabacos segunda batida, para hacerlos más aceptables al consumidor.

En 5.ª Id. suprimiendo definitivamente la formalidad de presentación de manifiesto que se exigía á las embarcaciones moras que surtían de viveres la plaza de Zamboanga.

En 6.ª Id. disponiendo la venta en concierdo público y previos los anuncios correspondientes de los cruces y títulos existentes que posee la Hacienda en las islas Visayas, procedentes de la suprimida venta de vinos.

En 7.ª Id. Aprobando la rendición núm. 49 celebrada en la Casa de Moneda de Manila el 31 de Mayo último.

En 8.ª Id. al número 50 verificada el 30 de Junio de este año.

En 9.ª Id. disponiendo que sin efecto el decreto de la Intendencia de las Islas, suprimiendo desde 1.ª de Julio último las agregaciones de los empleados excedentes por la reforma de 13 de Enero de este año, determinada en Real orden de igual fecha, y mandando vuelvan estos á los puntos que tenían asignados, abandoñándose sus haberes con cargo á las economías del capítulo correspondiente al personal de Hacienda.

En 10.ª Id. se abone á D. Rafael Carveró y de Valdés, Alcalde mayor cesante de Tondo, el haber pasivo correspondiente á los meses de Diciembre de 1863 á Junio de 1864, á no ser que las oficinas tengan que alegar algún motivo por el que no proceda efectuar este pago.

En 11.ª Id. autorizando la construcción de un camarín para depósito de tabacos en la cabeza de la provincia de Iloilo, y disponiendo que si se lleva á efecto esta obra durante el ejercicio del actual presupuesto, se aplique su importe al crédito de 80.000 escudos que en el art. 1.ª, capítulo 2.ª «Hacienda» hay concedidos para nuevas construcciones y reparación de edificios.

En 12.ª Id. disponiendo el abono á D. Venancio Martínez Ruiz, Alcalde mayor cesante de la provincia de Batán, del haber pasivo que haya devengado, á no ser que las oficinas de Hacienda tengan que alegar algún inconveniente que impida verificarlo.

En 13.ª Id. al Gobernador Viceprocurador concediendo permiso de embarque á los misioneros de la Compañía de Jesús destinados á aquellas islas.

En 14.ª Id. al mismo, concediendo igual permiso á los religiosos dominicos destinados á las mismas islas.

#### General.

En 1.ª Real orden resolviendo que los artículos 45 y 46 de la Real cédula de 30 de Abril de 1855 son aplica-

bles á la cobranza de alcances y descubiertos de cuentas, y que con arreglo á ellos procedan los Tribunales de Cuentas, siempre que sea necesario, con todo el auxilio de los Gobernadores superiores civiles que determina la legislación vigente.

En 2.ª Id. encargando á los Gobernadores superiores civiles que oyendo á la Intendencia, informen acerca de la aplicación en Ultramar del Real decreto de 29 de Abril próximo pasado dictando reglas para la celebración de rifas de mayor y de menor cuantía en la Península.

En 3.ª Id. á los Gobernadores superiores civiles de las islas participándoles el estado interesante de S. M., y disponiendo que en todas aquellas iglesias se tribute á la Divina Providencia la más solemne acción de gracias por tan señalado favor, y se hagan rogativas públicas y secretas.

En 4.ª Id. dictando varias reglas acerca del modo de llevarse á efecto la redención del servicio militar.

En 5.ª Id. Determinando la forma en que ha de abonarse la retribución correspondiente á los facultativos encargados del reconocimiento de quintos.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendía en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la Villa del Río, y en su nombre el Dr. D. Juan María Rodríguez, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 5 de Agosto de 1862, que declaró de aprovechamiento común el terreno llamado *Egido del Retamar* de aquella villa, y por lo mismo exceptuado de la venta:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el Ayuntamiento de Villa del Río en 16 de Setiembre de 1860 acordó formalizar el expediente de excepción de la venta del terreno llamado *Egido del Retamar* de aquel término, y que entre tanto se pidiese, como en efecto se pidió, al Gobernador de la provincia de Córdoba, la suspensión de la subasta anunciada para el día 23 de Octubre siguiente:

Que se instruyó en su consecuencia el oportuno expediente, del que aparece que el terreno de que se trata estuvo destinado siempre al pasto de las caballerías y descanso de los ganados, y que no se había arrendado ni arbitrado, ni por él se pagó el 20 por 100 de Propios:

Que la Diputación provincial, á la que se pidió informe, lo evacuó en el sentido de que no era conveniente bajo ningún concepto la venta celebrada, por ser necesario el terreno para el sostenimiento de los ganados destinados al abasto de carnes:

Que á fin de acreditar la verdadera naturaleza y destino que se había dado á la finca, se practicó una información de testigos ante el Juez de primera instancia del partido, y con audiencia del Ministerio fiscal, en la cual seis vecinos de Villa del Río, mayores de edad, declararon que el terreno en cuestión pertenecía siempre á los Propios ó comun de vecinos de la misma población, y que su verdadero destino y aprovechamiento ha sido dar descanso y desahogo á los ganados de aquel vecindario, sirviendo principalmente para el disfrute de pastos de los ganados que se destinan al consumo de carnes:

Que con vista de todo se elevó el expediente á la Superioridad, previo informe de la Junta provincial de ventas en que consideraba el terreno comprendido en el caso 9.ª, art. 2.ª de la ley de 1.ª de Mayo de 1855:

Que en tal estado D. Sebastian Criado, comprador del terreno en cuestión, recurrió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo que se desestimase la solicitud del Ayuntamiento de Villa del Río y se declarase subsistente la venta hecha á su favor, fundándose en que el expresado terreno pertenece á los Propios de la villa y no á aprovechamiento común; en que por su mala calidad y corta extensión no es á propósito para destinarse al aprovechamiento de un pueblo de tanto vecindario, mediando además la circunstancia de que Villa del Río tiene mancomunidad de pastos con Montoro, mancomunidad que hace innecesario aquel terreno, por lo que el Ayuntamiento enajenó parte de él en 1842, y después en 1856 pretendió enajenar lo restante; en que el mismo municipio debió, si le creía tan necesario, incluirlo en la relación de los bienes de Propios en 1855, é interponer la excepción dentro del término prefijado en las leyes de desamortización y en la circular de la Dirección general de 25 de Octubre de 1858, y no habiéndolo hecho así, era extemporánea su reclamación; y por último, en que siendo comprador de buena fe y teniendo por su parte ejecutadas en la finca grandes mejoras y plantaciones, se vería el Estado en la obligación de reintegrárselas:

Que pasado el expediente á la Junta superior de Ventas, y de conformidad con su dictamen y con el de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que opinaron que estaba justificado que el terreno de que se trata se disfrutó siempre como de aprovechamiento común, y que no había sido arrendado en los 20 años anteriores á 1855, procediendo por lo mismo la excepción con arreglo al art. 2.ª, núm. 9.ª de la ley de 1.ª de Mayo de 1855, recayó la Real orden de 5 de Agosto de 1862 por la cual se declaró así, y la consiguiente nulidad del remate.

Vista la demanda que contra esta Real resolución presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de D. Sebastian Criado Cerezo, el Dr. D. Juan María Rodríguez, pidiendo que se deje sin efecto la expresada Real orden y se desestime la pretensión del Ayuntamiento de Villa del Río, declarando válida y subsistente la enajenación del terreno celebrada en su favor, con todas sus naturales consecuencias:

Vistos los documentos presentados con esta demanda, y la información testifical que la acompañaba:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal en solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Vistas las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y la Instrucción de esta misma fecha para la ejecución de la segunda, las cuales exep-

tuán de la enajenación las fincas ó terrenos de común aprovechamiento:

Considerando que el Ayuntamiento de Villa del Río solicitó la excepción del terreno llamado *Egido del Retamar* antes que se realizase su enajenación; que se ha acreditado y aun reconocido que era de aprovechamiento común; y que los proyectos que aquella Corporación haya formado y las instancias hechas mas ó menos acertadamente acerca de dicho terreno, no hanstan para cambiar su clase ó procedencia, según las reglas establecidas en las leyes citadas; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cardenas y D. José Ruiz de Apodaca,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, aboliendo de la demanda á la Administración. Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Orotava y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Canarias por D. Antonio del Castillo Estévez y sus hermanas Doña Magdalena, D.ña Dolores y Doña Juana, hijas y herederas de D. Nicolás del Castillo, y la viuda de este Doña María del Rosario Estévez por sus derechos como heredera de su hijo D. José, contra D. José Antonio Morales, D. Antonio y D. Bartolomé Peraza, D. José Lorenzo Gomez y Doña Antonia de Torres, sobre restitución de ciertos bienes:

Resultando que D. José Francisco Quijada del Castillo, viudo y sin sucesión de Doña Isabel Oromas, que había fundado un vínculo de sus bienes y casado en segundas nupcias con Doña Manuela Rodríguez del Castillo, ordenó su testamento en 24 de Enero de 1755 ante ocho testigos, de los que con él firmaron siete, declarando que así los bienes adquiridos durante su primer matrimonio, entre ellos diferentes pedruzcos de tierra, y una casa en el paraje del Rocío, un cercado de tierra que hubo de su hermano D. Salvador y una viña en el Ancho, un *bovato* de tierra en la Joya de las Higueritas y otras fincas sin designar su situación, cuyas escrituras de adquisición obraban entre sus papeles, como los que le había dejado su primera mujer y otros que expresó los gozase Doña Manuela Rodríguez del Castillo su segunda mujer por los días de su vida, y no pudiesen ser vendidos ni enajenados, sino que habían de quedar como pieza de vínculo para que después del fallecimiento de ella y el de sus sobrinos D. Antonio Felipe y Doña Marina del Castillo, que respectivamente habían también de usufructuarios, entrase á heredarlos D. Antonio del Castillo, hijo de dicha su sobrina Doña Marina, y quien su causa hubiere, prefiendo el mayor al menor y el varón á la hembra, por vía de vínculo:

Resultando que habiendo presentado Doña Manuela Rodríguez del Castillo la precedente disposición testamentaria al Alcalde ordinario de Arico, este previno el auto en 21 de Febrero de 1755, por el cual, teniendo por presentado el testamento, mandó se recibiese información con los testigos instrumentales, y hecho se protocolizase en el registro corriente de instrumentos públicos, dándose los testimonios que se pidieran por los interesados:

Resultando que fué recibida la información con seis de los testigos del testamento, los cuales aseguraron haber asistido al acto del otorgamiento y haber dicho Don José Francisco Quijada del Castillo después de leído que quería valiese su testamento y última voluntad, añadiendo tres testigos que el testador estaba en su capacidad:

Resultando que estas diligencias las presentó la Doña Manuela al Teniente letrado de Orotava y su partido, el cual proveyó un auto en 23 de Julio de 1756, teniendo por presentada la Memoria de testamento, y mandando se protocolizase en el registro de instrumentos públicos del actuario para los efectos que hubiese lugar, dándose los testimonios que se pidieran en pública forma que hiciese fe, para todo lo cual interponía su autoridad y decretaba al Alcalde ordinario de Arico, este previno el auto en 21 de Febrero de 1755, por el cual, teniendo por presentado el testamento, mandó se recibiese información con los testigos instrumentales, y hecho se protocolizase en el registro corriente de instrumentos públicos, dándose los testimonios que se pidieran por los interesados:

Resultando que fué recibida la información con seis de los testigos del testamento, los cuales aseguraron haber asistido al acto del otorgamiento y haber dicho Don José Francisco Quijada del Castillo después de leído que quería valiese su testamento y última voluntad, añadiendo tres testigos que el testador estaba en su capacidad:

Resultando que estas diligencias las presentó la Doña Manuela al Teniente letrado de Orotava y su partido, el cual proveyó un auto en 23 de Julio de 1756, teniendo por presentada la Memoria de testamento, y mandando se protocolizase en el registro de instrumentos públicos del actuario para los efectos que hubiese lugar, dándose los testimonios que se pidieran en pública forma que hiciese fe, para todo lo cual interponía su autoridad y decretaba al Alcalde ordinario de Arico, este previno el auto en 21 de Febrero de 1755, por el cual, teniendo por presentado el testamento, mandó se recibiese información con los testigos instrumentales, y hecho se protocolizase en el registro corriente de instrumentos públicos, dándose los testimonios que se pidieran por los interesados:

Resultando que fué recibida la información con seis de los testigos del testamento, los cuales aseguraron haber asistido al acto del otorgamiento y haber dicho Don José Francisco Quijada del Castillo después de leído que quería valiese su testamento y última voluntad, añadiendo tres testigos que el testador estaba en su capacidad:

Resultando que estas diligencias las presentó la Doña Manuela al Teniente letrado de Orotava y su partido, el cual proveyó un auto en 23 de Julio de 1756, teniendo por presentada la Memoria de testamento, y mandando se protocolizase en el registro de instrumentos públicos del actuario para los efectos que hubiese lugar, dándose los testimonios que se pidieran en pública forma que hiciese fe, para todo lo cual interponía su autoridad y decretaba al Alcalde ordinario de Arico, este previno el auto en 21 de Febrero de 1755, por el cual, teniendo por presentado el testamento, mandó se recibiese información con los testigos instrumentales, y hecho se protocolizase en el registro corriente de instrumentos públicos, dándose los testimonios que se pidieran por los interesados:

Resultando que fué recibida la información con seis de los testigos del testamento, los cuales aseguraron haber asistido al acto del otorgamiento y haber dicho Don José Francisco Quijada del Castillo después de leído que quería valiese su testamento y última voluntad, añadiendo tres testigos que el testador estaba en su capacidad:

Resultando que estas diligencias las presentó la Doña Manuela al Teniente letrado de Orotava y su partido, el cual proveyó un auto en 23 de Julio de 1756, teniendo por presentada la Memoria de testamento, y mandando se protocolizase en el registro de instrumentos públicos del actuario para los efectos que hubiese lugar, dándose los testimonios que se pidieran en pública forma que hiciese fe, para todo lo cual interponía su autoridad y decretaba al Alcalde ordinario de Arico, este previno el auto en 21 de Febrero de 1755, por el cual, teniendo por presentado el testamento, mandó se recibiese información con los testigos instrumentales, y hecho se protocolizase en el registro corriente de instrumentos públicos, dándose los testimonios que se pidieran por los interesados:

Resultando que fué recibida la información con seis de los testigos del testamento, los cuales aseguraron haber asistido al acto del otorgamiento y haber dicho Don José Francisco Quijada del Castillo después de leído que quería valiese su testamento y última voluntad, añadiendo tres testigos que el testador estaba en su capacidad:

Resultando que estas diligencias las presentó la Doña Manuela al Teniente letrado de Orotava y su partido, el cual proveyó un auto en 23 de Julio de 1756, teniendo por presentada la Memoria de testamento, y mandando se protocolizase en el registro de instrumentos públicos del actuario para los efectos que hubiese lugar, dándose los testimonios que se pidieran en pública forma que hiciese fe, para todo lo cual interponía su autoridad y decretaba al Alcalde ordinario de Arico, este previno el auto en 21 de Febrero de 1755, por el cual, teniendo por presentado el testamento, mandó se recibiese información con los testigos instrumentales, y hecho se protocolizase en el registro corriente de instrumentos públicos, dándose los testimonios que se pidieran por los interesados:

Resultando que fué recibida la información con seis de los testigos del testamento, los cuales aseguraron haber asistido al acto del otorgamiento y haber dicho Don José Francisco Quijada del Castillo después de leído que quería valiese su testamento y última voluntad, añadiendo tres testigos que el testador estaba en su capacidad:

Resultando que estas diligencias las presentó la Doña Manuela al Teniente letrado de Orotava y su partido, el cual proveyó un auto en 23 de Julio de 1756, teniendo por presentada la Memoria de testamento, y mandando se protocolizase en el registro de instrumentos públicos del actuario para los efectos que hubiese lugar, dándose los testimonios que se pidieran en pública forma que hiciese fe, para todo lo cual interponía su autoridad y decretaba al Alcalde ordinario de Arico, este previno el auto en 21 de Febrero de 1755, por el cual, teniendo por presentado el testamento, mandó se recibiese información con los testigos instrumentales, y hecho se protocolizase en el registro corriente de instrumentos públicos, dándose los testimonios que se pidieran por los interesados:

Resultando que fué recibida la información con seis de los testigos del testamento, los cuales aseguraron haber asistido al acto del otorgamiento y haber dicho Don José Francisco Quijada del Castillo después de leído que quería valiese su testamento y última voluntad, añadiendo tres testigos que el testador estaba en su capacidad:

Resultando que estas diligencias las presentó la Doña Manuela al Teniente letrado de Orotava y su partido, el cual proveyó un auto en 23 de Julio de 1756, teniendo por presentada la Memoria de testamento, y mandando se protocolizase en el registro de instrumentos públicos del actuario para los efectos que hubiese lugar, dándose los testimonios que se pidieran en pública forma que hiciese fe, para todo lo cual interponía su autoridad y decretaba al Alcalde ordinario de Arico, este previno el auto en 21 de Febrero de 1755, por el cual, teniendo por presentado el testamento, mandó se recibiese información con los testigos instrumentales, y hecho se protocolizase en el registro corriente de instrumentos públicos, dándose los testimonios que se pidieran por los interesados:

Resultando que fué recibida la información con seis de los testigos del testamento, los cuales aseguraron haber asistido al acto del otorgamiento y haber dicho Don José Francisco Quijada del Castillo después de leído que quería valiese su testamento y última voluntad, añadiendo tres testigos que el testador estaba en su capacidad:

Resultando que estas diligencias las presentó la Doña Manuela al Teniente letrado de Orotava y su partido, el cual proveyó un auto en 23 de Julio de 1756, teniendo por presentada la Memoria de testamento, y mandando se protocolizase en el registro de instrumentos públicos del actuario para los efectos que hubiese lugar, dándose los testimonios que se pidieran en pública forma que hiciese fe, para todo lo cual interponía su autoridad y decretaba al Alcalde ordinario de Arico, este previno el auto en 21 de Febrero de 1755, por el cual, teniendo por presentado el testamento, mandó se recibiese información con los testigos instrumentales, y hecho se protocolizase en el registro corriente de instrumentos públicos, dándose los testimonios que se pidieran por los interesados:

Resultando que fué recibida la información con seis de los testigos del testamento, los cuales aseguraron haber asistido al acto del otorgamiento y haber dicho Don José Francisco Quijada del Castillo después de leído que quería valiese su testamento y última voluntad, añadiendo tres test

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Melchor y Pinazo:

Considerando que la ley 41 de Toro, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación establece que el mayorazgo se puebla por la escritura de la institución de él, con la escritura de la licencia del Rey que lo dio, seyendo tales las dichas escrituras que han fe ó por testigos que depongan en la forma que el Derecho quiere del tenor de las dichas escrituras, y que una cédula testamentaria verdadera por seis de los testigos que la firmaron con el testador debe considerarse como una de las escrituras que hacen fe en el sentido de la ley, y que por consiguiente la Sala sentenciadora, reconociendo como existente para los efectos legales el vínculo fundado en dicha cédula por D. José Francisco Quijada del Castillo, no ha infringido la ley citada:

Considerando que tampoco obsta para su validez que la cédula se presente a un Alcalde como el de Arico, y este no hiciera declaración judicial de que se tuviese por testamento ó última voluntad del difunto, porque la ley 4.ª, tit. 2.ª, Partida 6.ª, que se cita como infringida solo exige que se presente al Juez, sin designar sus condiciones, que haga jurar los testigos y escribir lo que dijeren, formalidades que se observaron en el caso presente, y que según lo declara la misma ley lo hacen válido como el testamento que es fecho en escrito, no siendo por lo mismo aplicable a este caso la doctrina que en términos semejantes se cita igualmente como infringida sobre la incompetencia del Juez que intervino en aquellas diligencias, que además fueron aprobadas por el Teniente letrado de Orotava en auto de 23 de Julio de 1756, mandando protocolizar dicho testamento y que se diesen los testimonios que se pidieron, interponiendo para todo su autoridad y decreto judicial:

Considerando que la falta de capacidad en el testador no ha sido excepción opuesta a la forma, ni discutida en tiempo oportuno para que pueda admitirse como motivo de casación, ni invocarse en su apoyo la ley 13, tit. 1.ª, Partida 6.ª:

Considerando que no deben citarse como jurisprudencia admitida por los Tribunales los principios que estos reconocen como sancionados en leyes expresas, y que aunque lo esté en la ley 21, tit. 1.ª, Partida 6.ª, de que la voluntad humana es variable hasta la muerte, esto no es nada nuevo cuando el recurrente es quien deba y no ha intentado probar siquiera que el testador hubiese variado su testamento:

Considerando que probado como lo está, según la Sala sentenciadora, la fundación del vínculo, son notoriamente inaplicables al caso las dos sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1861 y 7 de Febrero de 1862 relativas a quién debe probar la cualidad vincular de los bienes, y la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, en que se prescribe que no probando el actor debe ser absuelto el demandado:

Considerando que atendida la legislación vigente al tiempo de la interposición de la demanda, y habiéndose registrado el testamento antes de proponerla no pueden citarse como infringidas las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación y el art. 40 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por no haberse verificado el registro hasta el 4.º de Agosto de 1851, debiendo decirse lo mismo de lo resuelto por este Supremo Tribunal en 25 de Junio de 1855 bajo el concepto de que faltara el registro:

Considerando que supuesta la existencia del vínculo, no ha podido tener lugar la prescripción de la cosa ni de la acción por el espacio de 30 años antes del 30 de Agosto de 1836 en que se restablecieron las leyes de desvinculación, ni después de esta fecha hasta la interposición de la demanda en 21 de Mayo de 1856, por no haber transcurrido dicho tiempo; y que por consiguiente no puede haberse infringido en esta parte las leyes 43 y 25, tit. 29, Partida 3.ª, ni la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Marzo de 1863, aunque no se considere vincular la acción intentada:

Y considerando que apreciada, como lo ha sido por la Sala sentenciadora, la prueba de los hechos de que depende la prescripción por 100 años y la ordinaria, no se han infringido ni la ley 41 de Toro ni la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y por las sentencias del Supremo que a este efecto se citan; que el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la ampliación de la prueba de la prueba testifical, no se ha infringido, y que se han infringido las reglas de la sana crítica; y que por lo mismo ya no son aplicables al caso las leyes 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, que tratan del valor que debe darse a las declaraciones de los testigos en juicio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Antonio Morales y otros, a quienes se les condenó en las costas y a la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo a la ley, y devuélvase los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Coterá.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Cerezo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José M. Caceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Octubre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 6 de Octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por Doña Dolores Mañé contra Don Juan y D. José Carbonell, padre é hijo, sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento:

Resultando que Juan Carbonell y Sala por documento público de 27 de Setiembre de 1860 otorgó poder a favor de su hijo D. José Carbonell y Anortera para que le representase tanto en lo respectivo a la administración general de sus bienes como en lo tocante a la gerencia general de sus negocios mercantiles é industriales, y demás que tuviera pendientes; y que en su virtud practicara cuantas diligencias y actos fuesen precisos, gobernando y administrando sus bienes, cobrando sus productos, arrendándolos ó alquilándolos y haciendo cuanto conviniese a los intereses del otorgante sin necesidad de su intervención, salvo en los contratos de venta ó traslación de dominio:

Resultando que en virtud de dicho poder el D. José Carbonell y Anortera por documento privado de 26 de Marzo de 1861 concedió en arrendamiento a Doña Dolores Mañé, que lo aceptó sin mediar la concurrencia ni consentimiento de su marido D. José Rosell por hallarse separada del mismo con autorización del Tribunal Eclesiástico de Tarragona, las dos tiendas almocenes y demás bajos y todos los entresuelos y jardín que existían en el edificio de Don Juan Carbonell y Sala tenía y poseía en la calle alta de San Pedro de la ciudad de Barcelona, con las condiciones de que el término del arriendo era por cinco años, a contar desde 1.º de Setiembre de 1861; que como los entresuelos y jardín en la fecha del contrato se hallaban ocupados por D. José Carbonell y Anortera, podría la Doña Dolores Mañé habitarse antes del 1.º de Setiembre referido, avisando con un mes de anticipación, y pagando desde el día en que se dejara el edificio para ocuparlos la cantidad de cuatro duros mensuales; que el arrendador debería entregar a la arrendataria dichos bajos, entresuelos y jardín en el estado en que se hallaban sin hacer en lo sucesivo otras obras que las indispensables para la conservación y reparación; que la arrendataria tendría la facultad de ejecutar en las localidades arrendadas las obras necesarias para mejorarlo, inclusa la supresión ó desaparición del todo ó parte de los entresuelos y desmonte del terraplen superior, sustituyéndolo en el jardín con un terrazo nivelado del primer piso, y medianas ó locales ó cuartos que existiesen debajo del dicho terrazo a la libre disposición de la arrendataria; que el precio del arriendo desde 1.º de Setiembre sería de 20 duros mensuales anticipados y que pagaría en 4.º de cada mes, hasta tanto que presentara la primera cuenta de las obras que hubiese practicado para mejorar la finca, en cuyo caso se retendría el alquiler para reintegrarse del importe de aquellas, y que la arrendataria podría subarrendar el todo ó parte de las localidades concedidas a quien tuviera por conveniente, reservándose sin embargo al arrendador en igualdad de precio y pactos a cualquiera otra persona:

Resultando que en 4 del propio mes de Junio el Don Juan Carbonell revocó los poderes que tenía conferidos a su hijo, y en el 13 de la Doña Dolores requirió a su padre que dentro de un mes le dejara libres y a su disposición los entresuelos y jardín, puesto que había resuelto trasladarse a ellos del cuarto piso que habitaba en la misma casa en virtud de otros contratos, y para que se abstuviera de hacer obras que variasen en lo más mínimo los departamentos arrendados:

Resultando que en 8 de Agosto del citado año de 1861 la misma Doña Dolores Mañé entabló demanda pidiendo se condenara a D. Juan Carbonell y Sala a cumplir el arriendo del modo que estaba pactado en el documento ó contrato de 26 de Marzo de 1861, y a que repusiera

las cosas al ser y estado que tenían en el día de dicho contrato para que la Doña Dolores pudiera disfrutarlo a uso y estilo de buen inquilino, condenándole además a la indemnización de todos los daños, perjuicios y costas que con su retardo injustificado había ocasionado; y en el caso de que el D. José Carbonell y Anortera tuviese poderes suficientes, y que si no los tenía se condenara a éste a la indemnización de todos los daños y perjuicios y costas que con su retardo procediera haber ocasionado, fundándose para ello en que el propietario ó arrendador estaba obligado a entregar la posesión de la cosa arrendada a su inquilino para que pudiera disfrutarla, a mantenerla en el estado de poder prestar el uso para que había sido alquilada y a indemnizarle de los perjuicios por el mal estado ó vicios de la misma; en que la privación que en el goce de la cosa sufriere el arrendatario obligaba al arrendador a la indemnización de daños si provenían de hecho propio, en que el procurador representaba y obligaba con sus actos a los personas y bienes de su principal, y en que por lo mismo imputando el D. Juan Carbonell a Doña Dolores Mañé, solo por su capricho, el uso y goce de la cosa arrendada debía ser obligado a cumplir su compromiso sin excusa ni pretexto:

Resultando que D. Juan Carbonell y Sala contestó pretendiendo que se declarase nulo y sin efecto el supuesto contrato de arriendo, ó rescindiendo por causa de lesión, que en su virtud se absolviese de la demanda propuesta por Doña Dolores Mañé, condenando a ésta al pago de todas las costas, y al efecto alegó: primero, que dicho contrato de arriendo era a todas luces simulado, y obra de la Doña Dolores y de D. José Carbonell, resentidos ámbos de que a este se le hubieran revocado los poderes, manifestando la simulación el contenido del mismo papel de arriendo y el de las tres cartas que se presentaba dirigidas por la Mañé al D. Juan Carbonell; y segundo, que en la negada hipótesis de que fuese real, y no simulado, estaría afectado del vicio de lesión enorme porque las cosas arrendadas podían haberlo sido por un precio mayor del doble que figuraba, y esto sin dar al inquilino la amplísima libertad que jamás había concedido ningún dueño de hacer obras de consideración en la cosa arrendada a expensas del mismo dueño:

Resultando que D. José Carbonell aceptando la alternativa propuesta por la parte actora, pidió que se le absolviese con indemnización de costas, puesto que resultaba que al otorgar el arrendamiento Doña Dolores Mañé había obrado con poder bastante de su padre D. Juan Carbonell, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 10 de Junio de 1863 condenando a D. Juan Carbonell y Sala a que dentro del término de la ley cumpliera el contrato de arriendo que su hijo D. José Carbonell y Anortera otorgó a favor de Doña Dolores Mañé, repitiendo en su consecuencia las cosas al ser y estado que tenían en el día de dicho contrato, con indemnización de los daños y perjuicios:

Resultando que admitida y sustentada la apelación interpuesta por D. Juan Carbonell y Sala, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia en 18 de Abril de 1864, revocando la apelada y absolviendo de la demanda de Doña Dolores Mañé a D. Juan Carbonell y Sala y Don José Carbonell y Anortera, con imposición a aquella de perjuicio sancionador:

Resultando que contra esta fallo interpuso la demandada recurso de casación citando como infringidas: primero, el contrato de arrendamiento, que era la única ley en estos autos, y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, en cuanto se desconoce la existencia de la obligación habida entre los litigantes, y tratándose de la observación de lo pactado en una escritura, no se condenaba al cumplimiento de la obligación contenida en ella.

Segundo, la jurisprudencia admitida y consignada en sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Octubre de 1860, en que los términos del contrato son una ley ineludible para los otorgantes; el principio fijado en sentencia de este mismo Tribunal de 14 de Junio de 1860 de que nadie puede desentenderse del cumplimiento de obligaciones legítimamente contraídas, el axioma legal consignado en la sentencia de 12 de Setiembre de 1861 de que siendo el contrato la ley del caso para los contratantes, procedía la casación de la sentencia que lo infringía; y la doctrina consignada en la sentencia también de este Supremo Tribunal de 27 de Abril de 1864 que conceptuaria infringida la expresada ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación cuando se absolvía de la demanda al demandado, constanding la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se reclamaba:

Tercero, y por último, el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 en cuanto se hacía aplicación del 23 de Mayo de 1845 para invalidar el contrato de arrendamiento por no haberse registrado en el oficio de Hipotecas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Melchor y Pinazo:

Considerando que ni el tenor de contrato, ni la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal sobre el cumplimiento de los contratos a que se refieren los motivos primero y segundo de casación que alega el recurrente, pueden haberse infringido cuando no existe el supuesto contrato, por ser simulado, como lo ha estimado la Sala sentenciadora en vista de las pruebas suministradas en estos autos:

Considerando que contra esta apreciación de las pruebas no se ha citado ley ni doctrina alguna infringida:

Considerando que habiéndose declarado la simulación del contrato por otras causas muy distintas de la falta de registro en el oficio de Hipotecas, es inútil alegar el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y su revocación en esta parte por el 26 de Noviembre de 1856:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Dolores Mañé, a quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Coterá.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Cerezo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José M. Caceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Octubre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid a 7 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Alonso Rey con Doña Tomasa Zás, sobre fijación de la renta de una casa:

Resultando que en 10 de Diciembre de 1862 entabló demanda D. Alonso Rey, en el caso de que el propietario ó dueño de la sexta parte de casa ó rancho señalado con el núm. 36 de la calle de Espoz y Mina de la ciudad de la Coruña, que lo habitaba Tomasa de Zás, condujera de la finca, que tenía proporción de asegurar la renta anual de 1.800 rs., con iguales condiciones a las que entonces regían, de no pagarse pensión, contribución ni reparos, pero que Tomasa Zás se había negado a contribuir con dicha cantidad ó a desocupar la finca, siendo de esencia del dominio la libre disposición por parte del dueño de la casa, suplico se condenase a Tomasa de Zás, que prestando fianza de la buena conservación de la finca, pagase desde 1.º de Enero siguiente, por la sexta parte de que era dueño el demandante, el alquiler de 300 rs. anuales, sin descuento por contribución, pensión ni reparos, que cedierán en utilidad de la casa, y de no verificarse se la condenase igualmente a desocuparla, con las costas, daños y perjuicios que se originasen con su resistencia, y también a los que se resultasen de no haberlo hecho en el tiempo hábil, pues el demandante se comprometía desde entonces a asegurar dicha producción bajo las condiciones expresadas desde el mencionado día 1.º de Enero:

Resultando que la demandante impugnó la demanda, reconociendo al actor para el pago de 43 rs. y 82 céntimos, procedentes de los gastos hechos por reparaciones necesarias, pensiones y contribuciones, solicitando para evitar cuestiones sucesivas, nacidas de la comunidad, que se mandara tasar el rancho en su totalidad y sacarlo a pública subasta, distribuyéndose su importe en las proporciones que respectivamente correspondían los interesados, obligándose en tanto al actor al pago de la parte de pensiones, contribuciones y reparos que se devengasen, con las costas, alegando para ello, que la citada casa se hallaba inhabitable cuando fué a ocuparla, por lo cual había tenido que hacer diferentes gastos, que no habían sido abonados; que sin embargo de ello, se le había ido subiendo la renta desde 80 a 200 rs., pretendiendo el aumento de 300 para continuar después exigiendo otra cantidad, que en atención al estado de la finca no era cierto; que el demandante hubiera proporcionado de asegurar la producción que decía ser el principio absoluto de que el dueño de una cosa era el principio absoluto de su parte, debía de tener aplicación desde que otro tan dueño como él se oponía, pero para evitar cuestiones sin embargo de que por su mayor porción debía al parecer disfrutar de más preeminencias, proponía la

tasa y venta en pública subasta en la que podrían ambas realizarse a favor.

Resultando que el demandante repuso al replicar, que la proposición de venta que se hacía por Tomasa de Zás no tenía las circunstancias necesarias para ser sometida a discusión, pues no se anunciaba en forma legal, ni se fundaba en que la casa no tuviera cómoda división:

Resultando que practicada prueba por las partes, se estimó la demanda por el Juez de primera instancia, desestimando la reconvencción, y que interpuesta apelación por la demandada, que solicitó, al mejorarla, la absolución de la demanda, reconoció la finca por un período de noventa días, y que se dio por ser susceptible de cómoda división, dictó sentencia la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 9 de Julio de 1861, por la que revocando la apelada y absolviendo a Tomasa Zás de la demanda y a Alonso Rey de la reconvencción, mandó que se tasase la casa en su totalidad y se sacase a pública licitación, distribuyéndose su importe entre los interesados con arreglo a la porción que cada uno representaba:

Resultando que D. Alonso Rey interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª de la ley de 9 de Abril de 1842 que declara en favor de los dueños de casas y otros edificios urbanos, el derecho de arrendarlos libremente, con los pactos y condiciones que les parezcan convenientes, derecho que se viola, según lo establecido en la sentencia de este Supremo Tribunal de 3 de Diciembre de 1847, siempre que se obliga el dueño a que la finca se habile por conduchos y discórdia entre ellos, de la que se ofrezca en pública subasta.

2.º Las leyes 2.ª, tit. 13, libro 2.º del Fuero Real, y 16, tit. 22, Partida 3.ª, que mandan que no se dé sentencia sobre otra cosa de lo que fué la demanda, y que no debe valer el juicio que hiciere el juzgador sobre cosa que no perteneciere a él repetidos fallos, y con especialidad la ley 1.ª de la ley de 11 de Mayo de 1855, 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1858, 18 de Marzo de 20 de Junio, 12 de Octubre y 7 de Noviembre de 1859, 13 de Enero, 26 de Marzo, 12 de Mayo, 5 de Junio, 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1860, 5 de Marzo de 1861 y 28 de Enero de 1862.

3.º La ley 14, tit. 23, Partida 3.ª, en cuanto ordena que el Jefe del juicio dado sobre aquellas cosas de que no se alarga el juicio, como en los demás pueblos de la Península é islas adyacentes, por el Jefe de los Tribunales, y encañada por este Supremo en la sentencia de 22 de Diciembre de 1860, de que en ella se ha de atender cuidadosamente a lo que se hubiera pedido y a la forma en que se hubiera hecho, y no habiendo solicitado Tomasa Zás más que la absolución de la demanda, no había debido la ejecutoria resolver sobre la reconvencción y pública subasta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban:

Considerando que la calidad constitutiva del dominio es el derecho de disponer libremente de las cosas que nos pertenecen, al menos que no se halle limitado por la ley, por pacto ó por costumbre:

Considerando que este mismo principio se sanciona en el art. 1.º de la ley de 9 de Abril de 1842, citado como infringido en el recurso, disponiendo que los dueños de casas, en la forma que se declara en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emitia inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan:

Considerando que, desconociendo este principio por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, puesto que por su sentencia, que causó ejecutoria, priva al demandante de la facultad de disponer libremente de la sexta parte del rancho núm. 36 de la calle de Espoz y Mina, con notoria infracción de la ley antes citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso de casación interpuesto por D. Alonso Rey, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 9 de Julio de 1864 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid a 7 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por el Duque de Medinaceli con los Ayuntamientos de San Ginés de Palafolls, Villanueva de Palafolls, de Malgrat de Mar, Santa Susana y Blanco y con el Ministerio fiscal, sobre señoría:

Resultando que el Duque de Medinaceli entabló demanda en 7 de Enero de 1861, a la que acompañó una escritura de venta por el Rey D. Pedro IV de Aragón del castillo y lugar de Palafolls a favor de D. Bernardo Cabrera para que se declarase que el Señorío territorial y solariego que le pertenecía en la villa de Palafolls y pueblos que la componían no era incorporable a la nación y que se hallaba en cumplimiento de las condiciones que había sido otorgado, debiendo en su consecuencia deberse considerar como propiedad particular y ajustarse enteramente a las reglas del derecho común los contratos sobre aprovechamientos de terrenos, censos y demás de esta especie celebrados entre los causantes del demandante y los pueblos y particulares de dicho territorio y satisficérase por estos las prestaciones territoriales que pagaban antes de la publicación de las leyes de Señorías:

Resultando que los pueblos demandados pretendieron se declarase que no estaban obligados a contestar a la demanda mientras no estuviera documentada con los títulos correspondientes, y que por auto de 13 de Mayo de 1861, que fué consentido, se estimó esta excepción, mandando que el actor presentase los títulos ó escrituras que comprobasen haber tenido lugar la traslación que decía verificada a su favor ó de sus causantes de las cosas reclamadas, por los sucesores de D. Bernardo Cabrera:

Resultando que el demandante presentó una escritura de venta del Vizcondado de Cabrera hecha en 1572 por D. Luis Enrique de Cabrera a D. Francisco de Medina Cerdá, solicitando que los pueblos contestaran a la demanda, y que estos reprodujeron el artículo de incontestación, porque ni el documento presentado ni los anteriores eran el título primordial ó primitivo de agresión del Señorío de la Corona, por lo cual no había cumplido con la ley ni con lo mandado en providencia de 13 de Mayo de 1861, porque no se justificaba que hubiese tenido lugar la traslación de la demanda de las cosas que demandaba:

Resultando que apoyada esta excepción por el Ministerio fiscal y estimada por el Juez de primera instancia en sentencia que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 15 de Setiembre de 1864 mandando que el Duque acompañase los títulos que justificasen su derecho para proponer la demanda, interpuso recurso de casación con arreglo al art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando en cuanto a la procedencia de su admisión, la sentencia, aunque dictada en un artículo, hacía imposible la continuación del juicio por serlo justificó por medio de documentos, sin poder invocar la prescripción inmemorial, que era el sucesor de D. Bernardo Cabrera:

Resultando que denegada la admisión del recurso por providencia de 7 de Octubre de 1864 porque la sentencia de 15 de Setiembre definitiva no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, interpuso el demandante la presente apelación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban:

Considerando que para la admisión de los recursos de casación solo debe tenerse en cuenta por las Audiencias, según el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que se interpongan de sentencias definitivas, que se haga en el término señalado por la ley, y que se citen las disposiciones legales que se consideran infringidas, siendo de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal cualquiera otra cuestión:

Resultando que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona de 15 de Setiembre de 1864, dando lugar a la excepción dilatoria propuesta por los pueblos de Palafolls y otros, por no ser bastantes los títulos presentados por el Duque de Medinaceli para justificar su derecho, tiene el carácter de definitiva, puesto que resuelve lo que es objeto del juicio, poniéndole término, y haciendo imposible su continuación;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la interposición apelada, admitimos el recurso de casación interpuesto a nombre del Duque de Medinaceli, y mandamos que se proceda a la sustanciación de este mismo, hecho que se verifique en el término de depósito de 4.000 rs. dentro del término prevenido por la ley.

Y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado a este Centro directivo la Real orden siguiente:

El Ilmo. Sr. Entrada la REINA (Q. D. G.) por la exposición de V. I. de 2 del corriente de haber sido también negativa la segunda subasta celebrada el mismo día en esta Dirección general para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares, a contar desde 1.º de Enero de 1865 a 30 de Junio de 1867, por la circunstancia de haber sido superior al tipo fijado por este Ministerio la única proposición que se presentó interesándose en dicha subasta, ha tenido a bien S. M. disponer que se saque a tercera subasta el servicio de base a las anteriores, y que esta tenga efecto a los diez días de publicado en la GACETA. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento advirtiéndose que la tercera subasta del servicio de conducciones de sal a que se refiere la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Dirección general el día 21 del corriente mes, a la una y media de su tarde, bajo las condiciones y formalidades que sirvieron de base a la primera y segunda subasta, y fueron publicadas en las GACETAS del 24 de Junio y 21 de Agosto último, y en el Boletín oficial de esta provincia en los días 4 de Junio y 31 de Agosto últimos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1865.—Perminon.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. NÚMERO 209.

MESES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1865.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their respective amounts.

MESES DE MARZO DE 1860. Provincia de León. Ayuntamiento de Villamartin de D. Sancho (adicional) 158,41

MESES DE AGOSTO. Provincia de Ciudad-Real. Ayuntamiento de Torre de Juan Abad 192

Provincia de Santander. Ayuntamiento de Rionansa por Cosío 864

MESES DE SETIEMBRE. Provincia de Palencia. Ayuntamiento de Collazo 381,92

MESES DE NOVIEMBRE. Provincia de Ciudad-Real. Ayuntamiento de Pedro Muñoz (adicional) 64

Provincia de Palencia. Ayuntamiento de Anguela de Ojeda 1.035,35 Idem de Carrion 6.175,40

Provincia de Santander. Ayuntamiento de Recio por Puente San Miguel 3.072

MESES DE DICIEMBRE. Provincia de Santander. Ayuntamiento de Santurde de Toranzo por Iruñ 469

Provincia de Zamora. Ayuntamiento de Villalazán 3.360

MESES DE FEBRERO DE 1861. Provincia de Córdoba. Ayuntamiento de Espiel 445,79

Provincia de Palencia. Ayuntamiento de Meneses 3.264,29 Idem de Hermedes 203,30

Provincia de Salamanca. Ayuntamiento de Tamames 2.392,14

Provincia de Zamora. Ayuntamiento de Astorga 2.114,96 Idem de Cungiulla de Vidriales 2.934,73

Idem de Fuentes de Ropell 1.022,05 Idem de Hiniesta (la) 73,92 Idem de Muelas de los Caballeros 77

Idem de Molacillos 4.680 Idem de Pobladora de Valderaduey 4.646,96

Idem de Santa Colomba de la Carbada 5.287,34 Idem de Tuda (la) 4.164,80

Idem de Villar de Fallaves 220,72

MESES DE ABRIL. Provincia de Cáceres. Ayuntamiento de Arroyo del Puercio 90.923,49

Idem de Navas del Madroño 137,35 Idem de Paraleda de la Mata 8.399,68

Provincia de León. Ayuntamiento de Santa Colomba de la Vega 308

Idem de Villaurruti de Don Sancho 625,23

Provincia de Santander. Ayuntamiento de Alfiz de Lloredo, por Ruedagüera 192

Idem de Astillero 105,04 Idem de Bareyo, por Ajo 490,46

Idem de Cartes, por Santiago 447,33 Idem de Entrambasaguas, por Bosque 299,52

Idem de Camargo, por Igollo 4.050,40 Idem de Corbera, por Boriena 4.120

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the Province of Zaragoza and their amounts.

MESES DE MARZO DE 1860. Provincia de León. Ayuntamiento de Villamartin de D. Sancho (adicional) 158,41

MESES DE AGOSTO. Provincia de Ciudad-Real. Ayuntamiento de Torre de Juan Abad 192

Provincia de Santander. Ayuntamiento de Rionansa por Cosío 864

MESES DE SETIEMBRE. Provincia de Palencia. Ayuntamiento de Collazo 381,92

MESES DE NOVIEMBRE. Provincia de Ciudad-Real. Ayuntamiento de Pedro Muñoz (adicional) 64

Provincia de Palencia. Ayuntamiento de Anguela de Ojeda 1.035,35 Idem de Carrion 6.175,40

Provincia de Santander. Ayuntamiento de Recio por Puente San Miguel 3.072

de la Administración de Contribuciones directas de Tarragona 3 meses y 9 días; como Auxiliar de la de Barcelona 2 años, 7 meses y 9 días; como Agregado á la Contaduría de Hacienda de Madrid 10 meses y 16 días; como Administrador de la Aduana de Aguilas 8 meses y 13 días; en igual destino en la de Puigcerdá 5 años, 11 meses y 2 días; en el propio destino en la del Carril un año, 4 meses y un día; como segundo de la de la Corona 3 meses y 5 días; como Oficial segundo de la clase de Contadores en la Dirección de Aduanas 4 meses y 13 días; en esta Vista segundo del Depósito general de Comercio de esta corte un año, 11 meses y 21 días.

D. Manuel Juevas, clasificado con 600 escudos anuales, mitad de 1.200 que sirven de regulador, y 21 años, 6 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército desde la clase de soldado á la de Capitán 45 años, un mes y 21 días; como Administrador de la salina de Caracallana un año y 20 días; como Oficial tercero de la Administración de Hacienda pública de Teruel un año, un mes y 6 días; en igual destino en la de Zaragoza 5 meses y 6 días; como Oficial de la Administración de Estancadas de dicha provincia 6 meses y 6 días; como Oficial tercero de la Administración de Hacienda pública de la misma provincia 5 meses y 9 días; como Oficial segundo de la de Teruel 5 años, 4 meses y 29 días; y como Oficial cuarto segundo de la de Valencia 5 meses y 12 días.

D. Severo Montañá, clasificado con 1.000 escudos anuales, mitad de 2.000 que sirven de regulador, y 21 años, 5 meses y 4 días de servicios que le fueron ya reconocidos en 29 de Noviembre de 1864.

Excmo. Sr. D. Francisco Donoso Cortés, clasificado con 2.500 escudos anuales, mitad de 5.000, regulador disfrutado más de 2 años, y 26 años, 3 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 21 años, 11 meses y 4 días; se le acumulan como continuación en el destino de Ministro letrado del Tribunal de Cuentas del Reino 10 meses y 26 días, y como Consejero de Estado 5 meses y un día.

D. Ignacio del Aguila, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 200 escudos anuales que le fué declarado anteriormente, y 31 años, 4 meses y 12 días de servicios que le son ya reconocidos anteriormente.

D. Bernardo Salgado, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por haber ingresado en la carrera civil del Estado con posterioridad á la ley de presupuestos de 1845.

D. Ramon Gonzalez Alverá, clasificado con 4.000 escudos anuales, mitad de 2.000, regulador disfrutado más de dos años, y 30 años, 9 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 22 años, 2 meses y 23 días; se le acumulan como Contador de Hacienda pública de Salamanca 2 años, 2 meses y 17 días; en igual destino en la de Orense 3 meses y un día, y en igual plaza en la de Orense un año y 8 días.

D. Vicente Bregante, clasificado con 500 escudos anuales, mitad de 1.000, regulador disfrutado más de dos años, y 25 años y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 19 años, 2 meses y 19 días; se le acumulan como Oficial de la Administración de Hacienda pública de Orense 3 años, 9 meses y 23 días.

D. Quintín García de la Liave, clasificado con 700 escudos anuales, mitad de 1.400, regulador disfrutado más de dos años, y 31 años, 3 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 22 años, 8 meses y 26 días; se le acumulan como Vista primero de la Aduana de la Coruña un año y 6 meses; como Vista del Depósito comercial de Cádiz 5 meses y 6 días; Vista cuarto de la Aduana de Málaga un año, un mes y 20 días; como tercero de la de Santander 2 años, 5 meses y 2 días; como sexto de la de Barcelona 2 años, 9 meses y 6 días; y como segundo del Depósito comercial de dicha ciudad 5 meses y 8 días.

D. Manuel Domingo Mainer, clasificado con 500 escudos anuales, mitad de 1.000, regulador disfrutado más de 2 años, y 24 años, 5 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 22 años, 2 meses y 7 días; se le acumulan como Oficial segundo de la Administración de Hacienda de Guadalajara un año, 5 meses y 29 días, y como Oficial primero de la Contaduría de dicha provincia 9 meses y 11 días.

D. Segundo del Castiello, clasificado con 150 escudos anuales, cuarta parte de 600, regulador disfrutado más de 2 años, y 19 años, 8 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 13 años, 10 meses y 16 días, y se le acumulan como Fiel de los derechos de Consumos de Burgos 5 años, 10 meses y 12 días.

D. Pedro del Valle, clasificado con 150 escudos anuales, cuarta parte de 600, regulador disfrutado más de 2 años, y 17 años, 8 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: como medidor de sales de Leon 6 años, 8 meses; como Interventor de los derechos de puertas de dicha ciudad 2 años, 10 meses y 8 días; como Interventor de la Administración de Consumos de Ciudad-Rodrigo un año, 4 meses y 3 días; en el destino de Fiel del registro de consumos de Santander un año, 7 meses y 14 días; en el de Interventor de los mismos derechos de Valencia 3 meses y 19 días; en igual destino en Salamanca un año, 10 meses y 8 días; y como quinto primero de la Administración de Hacienda de Leon 3 años, un mes y 6 días.

D. Francisco de Paula Meler, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 500 escudos que le fueron declarados anteriormente, reconociéndole 23 años, un mes y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia ya reconocidos 23 años, 7 meses y 23 días, y se le acumulan como Comandante del Resguardo especial de sales de esta provincia 5 meses y 21 días.

D. Manuel Rodolfo, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 400 escudos anuales que le fué declarado anteriormente, reconociéndole 18 años y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia ya reconocidos 16 años, 5 meses y 28 días, y se le acumulan como agregado á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado un año, 2 meses y 11 días, y como Contador de las minas de Almadén 4 meses y 14 días.

D. Pedro Barrozo, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 200 escudos anuales que le fué declarado anteriormente, reconociéndole de abono 35 años, 8 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 26 años, 11 meses y 25 días; se le acumulan como Contador de la Aduana de La Garchuca 2 años, 7 meses y 7 días; y como Interventor de la referida Aduana 6 años, un mes y 27 días.

D. Manuel María Salva Torres, clasificado con 400 escudos anuales, mitad de 2.000, sueldo regulador disfrutado más de 2 años, y 23 años, 3 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 22 años, 3 meses y 4 días, quedando en suspenso el tiempo que sirvió interinamente la Intervención de la Aduana de Olivunza, y se le acumula como agregado á la Dirección general de Contabilidad 5 años, 11 meses y 28 días.

D. Calixto Castelo y Mendoza, clasificado con 600 escudos anuales, tres quintas partes de 1.000, que sirven de regulador, y 26 años, 9 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 17 años, 10 meses y 16 días al cesar en el destino de Oficial sexto de Hacienda de la Junta de liquidación de la Deuda del Estado, y se le abonan como cesante por reforma 8 años, 10 meses y 23 días.

D. Jerónimo Villeras, clasificado con 1.600 escudos anuales, cuartas partes de 2.000, que sirven de regulador, y 41 años y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 32 años, 7 meses y un día al cesar en el destino de Administrador electo de Bienes nacionales de la provincia de Palencia, y se le acumulan como Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia 8 años, 5 meses y 14 días.

D. Juan José Cañas, clasificado con 2.400 escudos anuales, cuatro quintas partes de 3.000, sueldo regulador, y 35 años y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 34 años, 3 meses y 20 días al cesar en el destino de Visitador de Propiedades y Derechos del Estado, y se le acumulan como Jefe de Administración de tercera clase en la Dirección general de Contribuciones un año y 14 días.

D. Jerónimo de Loresecha, clasificado con 1.200 escudos anuales, cuatro quintas partes de 1.600, sueldo regulador, y 37 años, 5 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 31 años, 4 meses y 19 días al cesar como Administrador de Contribuciones indirectas de Sorja, y se le abonan como cesante por reforma 6 años, un mes y 9 días.

D. Leodegario Guaza Paz, clasificado con 1.120 escudos anuales, cuatro quintas partes de 1.400, regulador disfrutado más de 2 años, y 39 años y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 35 años, 7 meses y 24 días, y se le acumulan como continuación en el destino de Oficial de la clase de segundos de la Contaduría central un año, un mes y 2 días, y como Oficial de la clase de primeros de la misma 2 años, 3 meses y 14 días.

D. Angel Martín Saavedra, clasificado con 600 escudos anuales, mitad de 1.200, regulador disfrutado más de 2 años, y 26 años, 7 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 19 años, 9 meses y 21 días; y como Mayor del presidio de Valencia un año, 3 meses y 1 día; en igual destino en el de Alcalá de Henares 3 años, 11 meses y 21 días; en igual destino en Valladolid 2 me-

ses y 2 días, y como Comandante en el de Toledo un año, 4 meses y 27 días.

D. José María Gatica y Perez, clasificado con 400 escudos anuales, mitad de 800, regulador disfrutado más de 2 años, y 22 años, 9 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 11 años, 4 meses y 4 días; en el cuerpo de Carabineros de Hacienda pública un año, 7 meses y 25 días; como Celador de prisiones y seguridad pública de Sevilla 7 años, 10 meses y 11 días; como Comisario de vigilancia de Tarragona 5 meses y 5 días; en igual destino en Vizcaya 3 años, 9 meses y 18 días; Inspector de tercera clase en dicha provincia 5 meses y 16 días; como Inspector de primera clase de vigilancia en esta corte 4 meses y 26 días, y en igual destino en Valencia 6 meses y 26 días, y se le deduce por menor edad 3 años, 8 meses y 26 días.

D. Pablo de Castro Juan, clasificado con 500 escudos anuales, cuarta parte del sueldo regulador de 2.000, y 18 años, 5 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 3 años, 6 meses y 3 días; como Auxiliar de tercera clase del Consejo Real un año, 5 meses y 21 días; como Auxiliar de segunda clase del mismo 4 años, 2 meses y 13 días; como Auxiliar de primera clase del propio Consejo 4 años, 5 meses y 23 días; como Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado 3 años, 7 meses y 12 días; como Gobernador de Canarias 6 meses y 7 días, y como Gobernador de Zaragoza 8 meses y 3 días.

D. Juan Francisco Barutell, clasificado con 1.000 escudos anuales, mitad del sueldo de 2.000 que sirve de regulador, y 40 años, un mes y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 16 años y 16 días; como Oficial de la Administración de Correos de Badajoz 5 años, 3 meses y 26 días; como Auxiliar de la de Benavente un año, 19 días; como Administrador de la estafeta de San Roque un año, 11 meses y 14 días; como Interventor principal de la de Ecija 2 años; como Subinspector de segunda clase de postas y correos 10 meses y 12 días; como Oficial tercero segundo de la Administración del Correo general un año, un mes y 23 días; como Auxiliar en la Dirección general de dicho ramo 11 meses y un día; como Interventor de la Administración de correos de Granada 6 meses y 4 días; en igual destino en la de Sevilla un año, 7 meses y 13 días; como Administrador principal de Correos de Badajoz un mes y 14 días; como Inspector de correos y postas un año, 7 meses y 9 días; como Administrador de Correos de Granada 6 años, 2 meses y 14 días, y en igual destino en Málaga 8 meses y 28 días.

D. Juan Montaner, clasificado con 500 escudos anuales, mitad de 1.000, regulador disfrutado más de 2 años, y 20 años, 6 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: como aspirante del Cuerpo de Administración civil 20 días; como Oficial tercero tercero del mismo Gobierno un año, 3 meses y 23 días; como Oficial segundo segundo del mismo 6 meses y 9 días; como Oficial tercero primero de dicho Gobierno un mes; como Oficial segundo segundo del mismo 4 años, 9 meses y 4 días, y como Oficial tercero segundo del mismo 7 años, 7 meses y 14 días.

D. Andrés Gonzalez Crespo de Cáceres, clasificado con 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 21 años, 4 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 23 años, 3 meses y 10 meses; se le acumulan como Administrador de la estafeta de Sepúlveda 5 años, un mes y 14 días, y como Administrador de Correos de Arévalo 5 meses y 13 días.

D. Ramon Saavedra Codicedo, clasificado con 1.000 escudos anuales, mitad del sueldo de 2.000 que sirven de regulador, y 26 años, 6 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 17 años, 7 meses y 13 días; se le acumulan como Administrador de Correos de la Coruña 5 años y 10 meses; como Oficial mayor segundo jefe de la misma 2 años, 10 meses y 22 días; como Administrador de Correos de Burgos 8 meses y 2 días; en igual destino en Toledo un año, 4 meses y 25 días, y como Administrador principal de Correos de la Coruña 3 años, 6 meses y 2 días.

D. Juan Camps y Listrán, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 500 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, reconociéndole 25 años, 7 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia ya reconocidos 21 años, 8 meses y 27 días; se le acumulan como Secretario del Gobierno de la provincia de Leon 8 meses y 29 días; en igual destino en Palencia un mes y 22 días.

D. Pedro Marco Ledesma, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 300 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, reconociéndole 23 años, 4 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia abonos anteriormente 23 años, 3 meses y 2 días, y se le acumulan como Oficial tercero de la Administración de Correos de Toledo un mes y 16 días.

D. Matias Latorre, declarado sin derecho á señalamiento de haber pasivo por no haber disfrutado 2 años ningún destino civil por nombramiento Real, reconociéndole de abono 3 años, 2 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército desde soldado á Subteniente 13 años, 2 meses y 20 días; Celador de prisiones y seguridad pública en Barcelona 5 años y 10 meses; Inspector de Vigilancia de dicha capital 3 meses y 16 días; Celador de despacho en comisión de dicho ramo en la citada capital 4 años, 6 meses y 5 días; Oficial de Inspección de dicho ramo y capital 10 meses y 14 días; Oficial de primera clase de la misma 10 meses y 26 días; Secretario de primera clase del referido cuerpo en la misma ciudad un año, 6 meses y 13 días.

D. Lorenzo Nicolás Quintana, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 2.500 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, señalándole de abono 26 años, 3 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 20 años y 5 días; se le acumulan como continuación en el cargo de Vocal de la Comisión de Estadística general del Reino 4 años, 5 meses y 24 días, y como Consejero de Estado un año, 9 meses y 18 días.

D. Juan Antonio Obregon, clasificado con 350 escudos anuales, mitad de 700, regulador disfrutado más de 2 años, y 30 años, 8 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 9 años, 4 meses y 19 días; como Conductor de Correos de número de la carrera de Burgos á Santander 13 años y 18 días; como Conductor de Correos de primera clase de la Administración del Correo central 7 años, 8 meses y 12 días; en dicho destino en la línea de Pamplona á Irún 6 meses y 13 días.

D. Leandro Villar y Abello, clasificado con 2.000 escudos anuales, mitad de 4.000, regulador disfrutado más de 2 años, y 23 años, un mes y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 22 años, 2 meses y 11 días; se le acumulan como Gobernador de la provincia de Guadalajara 10 meses y 12 días; en igual destino en Sorja 9 días.

D. Juan Ramon Perez Herminia, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 100 escudos anuales, que le fueron declarados en 10 de Febrero último, en cuya fecha le fueron reconocidos 17 años y 29 días al cesar en el destino de Oficial de la clase de quintos del Gobierno civil de la provincia de Pontevedra 2 años, 10 meses y 16 días.

D. Matias Jimenez, clasificado con 275 escudos anuales, mitad de 550, regulador disfrutado más de 2 años, y 23 años, 10 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 20 años, 5 meses y 12 meses; se le acumulan como Conductor de Correos de segunda clase de la línea de Valencia á Barcelona 10 meses y 7 días; Conductor de primera clase en dicha línea 2 años, 5 meses y 22 días, y como Ayudante de la Estafeta ambulante del ferrocarril de Valencia á Barcelona 23 días.

D. Santiago García Hernandez, clasificado con 400 escudos anuales, cuarta parte del sueldo regulador de 1.600, y 19 años, 8 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 17 años y un mes; se le acumulan como continuación en el destino de Archivero guarda-almacen en comisión de efectos de presidio 7 meses y 9 días, y como Mayor del presidio de Santofia 2 años.

D. Juan María Indart, clasificado con 880 escudos anuales, cuatro quintas partes de 1.400, regulador disfrutado más de 2 años, y 36 años, 6 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 27 años, 3 meses y 15 días al cesar como Inspector de tercera clase del ramo de vigilancia de Irún. Abonos: como Miliciano nacional movilizado 3 años, dos meses y 20 días, y por el doble tiempo de campaña durante la guerra civil 6 años.

D. Eduardo de Santisteban y Zúñiga, clasificado con 16 años y 10 días de servicios, pero sin derecho á goce de haber pasivo si se le declarase en situación de cesante por haber ingresado en la Administración pública con posterioridad á la ley de presupuestos de 1845.

D. Carlos Mantilla de los Rios, clasificado con 600 escudos anuales para el caso de pasar á la situación de cesante, mitad del sueldo regulador de 1.200, y 23 años, 2 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 15 años y 20 días; se le acumulan como Oficial del Gobierno de la provincia de Huesca 2 meses y 20 días; Oficial cuarto del de Burgos 3 meses; Oficial primero de la Administración de Correos de Benavente 2 años, 11 meses y 21 días; en igual destino en la de Valladolid 7 meses; Oficial segundo de la de Barcelona 5 meses y 20 días; Oficial sexto tercero de la Administración del Correo central 6 meses y 27 días; Oficial primero de la Administración de Correos de Alicante 3 años, 3 meses y 5 días; Oficial mayor de la misma un año, 6 meses y 17 días; Administrador de los

asientos de las sillas de corras de Bayona 10 meses y 3 días, y como Administrador principal de Correos de Zamora, en cuyo destino continúa, 2 años, 4 meses y 25 días.

GRACIA JUSTICIA.

Cesantes.

D. Amós Gonzalez, clasificado con 900 escudos anuales, mitad del sueldo de 1.800 que sirve de regulador, y 22 años, 9 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: como Juez de primera instancia de Ayamonte 2 años, 7 meses y 16 días; con Juez de Villanueva de los Infantes 4 meses y 10 días; en igual destino en la Reclia 4 meses y 17 días; en el de Iredo 7 años, 6 meses y 3 días; en el de Ayora 8 meses y 6 días; como Secretario de la Junta provincial de decaecion de cargos espirituales y temporales de la provincia de Toledo 5 meses y 6 días; como Juez de primera instancia de Enguera 7 años, un mes y 12 días.

D. Antonio Quintana y Oero, clasificado con 900 escudos anuales, mitad de 1.80, regulador disfrutado más de 2 años, y 20 años y un mes de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 17 años, 9 meses y 15 días, y se le acumulan como Vocal Vicepresidente del Consejo provincial de Córdoba 2 años, 3 meses y 15 días.

D. José Antonio Balsalob, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 900 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, señalándole de abono 20 años, 6 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 20 años y 11 días, y se le acumulan como continuacion en el destino de Abogado fiscal de Hacienda en el Supremo Tribunal de Justicia 5 meses y 25 días.

Jubilados.

D. Juan Victoriano Galan, clasificado con 2.720 escudos, cuatro quintas partes de 3.400, regulador disfrutado más de 2 años, y 38 años y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 21 años, 6 meses y 28 días abeso como Fiscal de la Audiencia de Cáceres, se le acumulan en el citado destino de Fiscal 8 años, 5 meses y 5 días, y se le abonan por razón de estudios 8 años.

D. José Ramirez Loaisa, clasificado con 1.120 escudos anuales, cuatro quintas partes de 1.400 que sirven de regulador, y 38 años y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 30 años y 3 días al cesar como Promotor fiscal del partido de Ciudad-Real, y se le aumentan por razón de estudios 8 años.

GUERRA MARINA.

Jubilados.

D. Eduardo Parreno Ankill, clasificado con 720 escudos anuales, tres quintas partes de 1.200 que sirven de regulador, y 29 años, 8 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: como meritorio primero primero de la Intervención de ejército de Granada un año, 5 meses y 25 días; como Escribiente primero segundo de la misma 6 meses; como Escribiente primero primero un año, 5 meses y 16 días; como Oficial octavo de la misma 12 años, 3 meses y 23 días; como Oficial tercero 2 años y 19 días; como Oficial tercero conforme á los estudios 1 año, 5 meses y 4 días; Oficial segundo sin antigüedad un año, un mes y 14 días; Oficial segundo efectivo 4 años, 8 meses y 18 días; Oficial primero 2 años, 11 meses y 18 días; como Mayor de Administración militar 10 meses y 11 días, y como Comisario de Guerra de segunda clase 9 meses y 11 días.

FOMENTO.

Cesantes.

D. José María Blanco y Muñoz, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 50 escudos anuales que le fueron declarados en clasificación de 30 de Junio de 1863, y en la que le fueron reconocidos 21 años, 2 meses y 14 días de efectos de servicios.

D. Agustín de Gárcien, Luena, clasificado con 400 escudos anuales, mitad de 800, regulador disfrutado más de dos años, y 32 años, 10 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: como Administrador de la estafeta de correos de Luisian 2 años, 4 meses y 23 días; como Oficial tercero de la Administración de correos de Málaga un mes y 12 días, y como Comisario segundo de la Inspección de ferrocarrils en las líneas de Almansa á Jativa y al Gran 4 años, 4 meses y 19 días.

D. José Antonio Torres, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir más que 13 años, 8 meses y 15 días de servicio. Extracto de los mismos: en el destino de Comisario de Juerza 4 años, 5 meses y 21 días; de reemplazo 3 años, meses y 23 días; rehabilitado en dicho empleo 2 meses y 18 días, y como Director del Sindicato de riegos de Lorca 5 años, 8 meses y 13 días.

ULTIMAR.

Cesantes.

D. Francisco Palacios y Rodriguez, clasificado con 1.066 escudos 666 milésimas anuales, tercera parte de 3.200 que sirven de regulador, y 19 años, un mes y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: como Escribiente de la Contaduría general del Reino un año, un mes y 20 días; en igual destino en la Dirección de la Deuda 6 meses y 25 días; como Escribiente de Propiedades 3 meses y 5 días; como Escribiente en la Contaduría general del Reino un año, 6 meses y 8 días; como Ayudante de la fabrica de tabacos de las Islas Filipinas 3 años, 4 meses y 2 días; con licencia en la Península un año, 5 meses y 6 días; como Administrador de estancadas de Gapan 2 años y 10 días; en igual destino en Bulacan 3 años, 6 meses y 2 días; como Administrador de Hacienda pública de Pasing 2 años, 9 meses y 16 días; con licencia en la Península un año, 9 meses y 29 días; como Oficial de la clase de primeros de la Dirección de Contabilidad 8 meses y 20 días; como Oficial en comisión en la de Loterías 4 meses y 25 días.

D. Juan del Rio Althy, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo en su actual situación de cesante por no serle de abono más que 11 años, 10 meses y 3 días de servicios efectivos.

Jubilados.

D. Juan Malagamba y Villarín, clasificado con 4.000 escudos anuales, tres quintas partes, ó sea el máximo de regulador de 8.000, y 25 años, 9 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: como Fiscal sustituto de la Real Audiencia de la isla de Cuba 2 años y 18 días; como Asesor Teniente Gobernador de la Habana 5 años, 9 meses y 19 días; como cesante con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828, 6 meses y 13 días; como Vocal de la Junta consultiva de policía urbana un año, 10 meses y un día; como Vocal de la Junta general de Beneficencia 3 años y 13 días, y se le abonan por razón de estudios 8 años.

D. Antonio Rivero, clasificado con 250 escudos anuales, tres quintas partes de los 432 que sirven de regulador, y 26 años, 11 meses y 20 días de servicios como marino de la Armada y marino y proel del resguardo marítimo de Puerto-Rico.

D. Antonio Jimenez y Martinez, clasificado con 1.920 escudos anuales, cuatro quintas partes de 2.400 que sirven de regulador, y 37 años, 9 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: como meritorio de la Contaduría mayor de la Superintendencia de Filipinas un año, 9 meses y 28 días; como Interventor de la Administración de las rentas del vino de Pasing 2 años, un mes y 16 días; en igual destino en Nipa un año y 20 días; como Oficial tercero de la Contaduría general de ejército y Hacienda de Filipinas 7 años, 8 meses y 20 días; como Oficial Archivero de la expresada Contaduría 3 años, 4 meses y 13 días; como Oficial segundo de la referida Contaduría 6 años, 4 meses y 15 días; como Oficial cuarto de la Administración general de Tratos de Filipinas un año 4 meses; como Oficial tercero interino de la misma 3 años, 9 meses y 13 días; como Vista tercero de la Aduana de Manila 5 años, 11 meses y un día, y como Interventor de los Almacenes generales de estancadas de Filipinas 2 años, 3 meses y 5 días.

Monte-pios.

Doña María de la Soledad Cordero, de estado viuda, hija de D. Joaquín, Oficial mayor que fué de la Contaduría general de Correos. Se le declara la pensión de 1.070 escudos anuales.

Doña Bonifacia Velasco Santa Cruz, viuda del Ilustre Sr. D. Beltrán José Saavedra, Ministro que fué del Tribunal Contencioso Administrativo. Se le declara la de 1.200 escudos anuales.

Doña Fernanda Nebreda, huérfana de D. Silvestre, Guarda-almacen de efectos estancados que fué de la provincia de Jaen. Se le declara la de 250 escudos anuales.

Doña Carmen Filgueira, huérfana de D. Manuel, Oficial que fué de la Comisión de Liquidación de la Deuda del Estado. Se le declara la de 250 escudos anuales.

Doña Eufemia Gonzalez y Jimenez, huérfana de D. Lázaro, cabo que fué del resguardo de Jerez de la Frontera. Se le declara la de 200 escudos anuales.

Doña Sotera Gomez, viuda de D. Baldomero Hernandez, Oficial segundo que fué de la Contaduría de Hacienda pública de Salamanca. Se le declara la de 125 escudos anuales.

Doña Catalina Cabanero, viuda de D. Félix Flores, Conductor de Correos que fué. Se le declara la de 220 escudos anuales.

Doña Manuela Martinez de la Riva, viuda de D. José Calderon, Juez de primera instancia que fué de término. Se le declara la de 500 escudos anuales.

Doña Laureana Gonzalez, viuda de D. Juan Martiller, Interventor de los derechos de Consumos de Valladolid. Se le declara la de 200 escudos anuales.

Doña Petronila, Doña Pa, Doña Mercedes, Doña Eugenia y Doña Beatriz Lavandera, huérfanas del Médico D. Pablo. Se le declara la de 300 escudos anuales.

Doña María Bocalán, viuda de D. Antonio Gonzalez, Ministro togado que fué del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Se le declara la de 1.000 escudos anuales.

Doña María Presentacion Miñambres, viuda de Don Vicente Fernandez Sargado, Administrador que fué de Correos de Salamanca. Se le declara la de 380 escudos anuales.

Doña Modesta Aureliana, Doña Emilia Jerónima y Doña Matilde de Arachu, huérfanas de D. Nicolás, Administrador que fué de Bienes Estancadas de Nájera. Se le declara la de 75 escudos anuales.

Doña Rosario Diaz de Mallorca, huérfana de D. Nicolás, Administrador principal de Loterías de Cádiz. Se le declara sin derecho.

Doña Mercedes Olier, huérfana de D. Antonio, Oficial que fué de la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública. Se le transmite la pensión de 200 escudos anuales.

Doña Josefina Martin, viuda de D. Miguel Puchó y Jimenez, Comisario de vigilancia que fué de la provincia de Avila. Se le declara la de 200 escudos anuales.

Doña Tomasa Martín Pascual, viuda de D. José Bartolomé Montego, guarda-material que fué de la casa de Moneda de Segovia. Se le declara la de 94 escudos 800 milésimas anuales.

D. Maximino Prudencio Estrada, huérfano de D. Lúcas, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de Valladolid. Se le declara la de 250 escudos anuales.

Doña Teresa Jimenez Otero, viuda de D. José María Monte-caro, Oficial tercero primero que fué de la Secretaría del Consejo de la Administración de las Islas Filipinas. Se le declara la de 400 pesetas anuales.

Doña Concepcion y Doña Remedios Camacho y Carabajo, religiosas del convento de Agustinas de la villa de Fregenal, hijas de D. Doña Gracia Matias, Administrador que fué de los derechos de Consumos de Sevilla. Se las declara la de 450 escudos anuales.

Doña Joaquina Sanchez Maldonado, viuda de D. Angel Gil de Borja, Cónsul que fué de España en Bayona. Se le declara sin derecho á mejora de pensión.

Doña Manuela Quiroga, viuda de D. José Saavedra, Oficial primero Interventor de la Administración de Bienes Nacionales de Ciudad-Real. Se le declara la de 200 escudos anuales.

Doña Dolores Montoro y Maresch, viuda de D. Rafael Milans, Delegado que fué del Gobierno en el ferrocarril de Zaragoza. Se le declara la de 210 escudos anuales.

Doña Faustina y Doña Teresa Vall-dor y Alvarez, huérfanas de D. Venancio, Visitador jubilado que fué de Estancadas de la provincia de Oviedo. Se le transmite la de 200 escudos anuales.

Doña Grisanta Pastor y Prisco, viuda de D. Antonio Martinez, Capitán que fué de Carabineros é hija de Don Antonio, Intendente que fué de la provincia de Ciudad-Real. Se le declara la de 750 escudos anuales.

Doña Rosa Benito, huérfana de D. José María Fernandez, Oficial primero que fué del Gobierno político de Cádiz. Se le declara la pensión temporal de 90 escudos, cuya duración será de 10 años.

Doña María del Carmen Calzadilla y Quededo, viuda de D. Rafael Calzadilla, Subgobernador que fué del distrito de Gran Canaria. Se le declara la pensión temporal de 160 escudos anuales, cuya duración será de 10 años.

Doña María Teresa Trellas Infanzón, hija

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Martínez Arreaga para que en el término de 20 días, a contar desde esta fecha, se presente en esta Administración a satisfacer los 150 escudos que es responsable por media annata mercedes del destino de Regente que desempeñó en esta Chancillería en el año de 1831, o a deducir en su defensa las excepciones que a su derecho correspondan, y pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Junta inspectora del Colegio general de Vizcaya.

Por orden de la Ilma. Diputación general del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya se anuncia la provisión de una plaza de Regente del Colegio general adjunto al Instituto de segunda enseñanza, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs. vn., habitación, alimentos y asistencia en el mismo.

Para optar a dicho cargo se necesita: 1.º Tener 23 años cumplidos de edad. 2.º Ser de conducta irreprochable. 3.º Tener aptitud probada, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Director del Colegio general de Vizcaya en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, cuyo Director los remitirá a esta Junta inspectora con su informe para elevarlas al superior conocimiento de la Ilma. Diputación general, que en su día hará el nombramiento.

Bilbao 8 de Octubre de 1865.—El Vicepresidente de la Junta, José María de Jusúe. 1934

Juzgado de primera instancia de Hijar.

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia de Hijar y su partido. Por el presente hago saber que por fallecimiento de D. Benigno Revuelto quedó vacante una plaza de Procurador en este Juzgado que desempeñaba el mismo; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de 15 días, contados desde su inserción, los aspirantes que se crean adornados de los requisitos marcados en el art. 61 del reglamento de Juzgados presenten en este su solicitud documentada, pues pasado dicho término no se dará curso a las que se presentasen.

Dado en Hijar a 5 de Octubre de 1865.—Felipe Jimeno.—De su orden, el Secretario de Gobierno, Joaquín Jimeno. 1909

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. José María Díaz Adrián, Contador que fue de la provincia de Granada en 1838, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a fin de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la referida provincia respectiva al mes de Noviembre del citado año de 1855; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—José Fullás. 1918—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez a los herederos de la señora viuda de Ramiro y Mesa, Comisionado principal que fue del Crédito público de la provincia de Segovia, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a fin de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de recaudación de dicho establecimiento, correspondientes a la época desde 1.º de Julio de 1823 a 23 de Diciembre de 1829; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—José Fullás. 1919—3

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por disposición del Sr. Teniente Vicario eclesiástico se cita a Francisco Zapata, natural de Eñija, y a Eugenio Villanueva, natural de la villa de Mora, abuelo paterno y materno de Delfonora Solera Cayá Zapata y Villanueva, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal y oficio de D. Segundo de la Cuerda para hacer saber una providencia que les interesa; bajo apercibimiento de que si transcurrido dicho tiempo no hubiesen comparecido se procederá a lo que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1936

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, referendada del Escribano de número del crimen D. Benito Pastrana, se cita por término de ocho días a D. Casto de San Segundo, que en 10 de Julio último estaba dependiente de comercio en la calle del Ave María, núm. 5, cuarto bajo, y cuyo paradero actualmente se ignora, a fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, para prestar una declaración en causa que se instruye por hurto; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1733

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia asessorada de 7 de Setiembre último, dada en autos ejecutivos que en el mismo penden a instancia de la Sociedad general española de Descuentos, contra D. Juan Serrano y Oteiza, sobre pago de 46.875 rs., importe de tres pagarés, intereses y costas; por cuya contabilidad se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de este último, de ignorado paradero, y por lo cual se han practicado las diligencias de embargo y trabas en la forma que encarga el artículo 959 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza por el presente en forma al referido D. Juan Serrano Oteiza para que en el término de tres días naturales, a contar desde que se publique el presente en la Gaceta del Gobierno, haga pago de la deuda ó se oponga a la ejecución despachada; bajo apercibimiento que de no hacerlo se pronunciará sentencia de remate, con arreglo a lo dispuesto en el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1940

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de

esta corte, referendada por el Escribano de número D. Nicolás de Mota, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes hereditarios de D. Juan Lluís y Doña Josefa Garau, consortes, vecinos que fueron de Palma de Mallorca, en donde fallecieron, el primero en 14 de Diciembre de 1801, y la segunda en 19 de Agosto de 1838, a fin de que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía por sí ó por Procurador en forma a deducir el caso que se crean asistidos; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que hubiese lugar, advirtiéndose que su nieto Doña Josefa Forésica y Lluís, viuda, de esta vecindad, tiene ya solicitado en dicha diligencias la declaración de heredera de aquellos.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1939

D. Pablo Cásas, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del presente Escribano se ha presentado escrito por el Licenciado D. José María Ortiz, en el cual dice que sobre la Escribanía numeraria que ha adquirido gravitaba un censo de 800 ducados de capital impuesto a favor de la capellanía que fundaron Don José Díaz de Bobadilla y Doña Mariana de Villaverde, de cuyos 800 ducados se redimieron 500 por Escritura de 29 de Mayo de 1801, quedando reducido a 300 ducados, los cuales deben también haber sido redimidos con posterioridad cuando el Capellán de la capellanía no ha reclamado su crédito por espacio de muchos años, y ha solicitado se instruya el oportuno expediente de liberación del expresado censo; y en su vista he mandado citar y emplazar por medio de edictos a las personas ausentes ó desconocidas que se crean con derecho al capital del censo que va hecha expresión para que en el término de 60 días deduzcan las acciones que creen asistidas al mismo capital; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho término se tendrá por extinguida la citada carga y gravamen.

Y en cumplimiento de lo acordado se cita y emplaza a los interesados ausentes y desconocidos, para que dentro del término de los 60 días se presenten a usar de su derecho. Bajo el apercibimiento de que va hecha expresión.

Dado en Granada a 21 de Setiembre de 1865.—Pablo Cásas.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz Aguiar. 4934

D. Pablo Cásas, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se ha presentado escrito por el Licenciado D. José María Ortiz, en el cual dice, que sobre la Escribanía que ha adquirido gravitaba un censo de 1.771 rs. de capital; que en tiempos antiguos se pagaban sus réditos a los herederos de Gabriel de Ochoa, el cual sin duda debió haberse redimido cuando los dueños de él no los han reclamado por espacio de muchos años, debiendo asimismo haber quedado extinguido por la prescripción, y ha solicitado se instruya el oportuno expediente de liberación del expresado censo; y en su vista he mandado citar y emplazar por medio de edictos a las personas ausentes ó desconocidas que se crean con derecho al capital del censo que va hecha expresión para que en el término de 60 días deduzcan las acciones que creen asistidas al mismo capital; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho término se tendrá por extinguida dicha carga y gravamen.

Y en cumplimiento de lo acordado se cita y emplaza a los interesados ausentes y desconocidos para que dentro del término de los 60 días se presenten a usar de su derecho, bajo apercibimiento de que va hecha expresión.

Dado en Granada a 21 de Setiembre de 1865.—Pablo Cásas.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz y Aguiar. 1934

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dada por la Escribanía de D. Cipriano Pérez y en los autos a instancia del Procurador D. Marcelino Hernández, en nombre de D. Francisco Royo y Andrés, en solicitud de espera para el pago de lo que adeuda a sus acreedores, se cita y llama a los Sres. Masson y Caci, Mr. Romeau y Blanchet el Kleber que en el término de 15 días, contados desde esta publicación, se presenten por sí ó por medio de apoderados en la referida Escribanía, plaza del Progreso, núm. 16, a fin de que se les pueda hacer saber el acuerdo habido entre los acreedores y su aprobación; para lo que se cita y llama.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—Pérez. 1932

El Licenciado D. Martín Mancebo, Juez de paz y encargado de primera instancia, de este partido de Aviz en Navarra; por ausencia del propietario.

Por el presente y último edicto cito y llama a todos los que se crean con derecho a la herencia de Nicasia Canon y Jimenez, natural de la villa de Montreal, que falleció instada en la misma en 31 de Enero último, para que en el término de 20 días comparezcan a usar en este Juzgado; pues así lo he acordado en el expediente promovido por María Jimenez, que solicita se declare heredera abintestato a dicha Nicasia su hija con arreglo a las leyes de Valencia por no haber en dicho país los bienes en que consiste la herencia; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Aviz 3 de Octubre de 1865.—Licenciado Martín Mancebo.—Por su mandado, Tiburcio Pezante. 1953

D. Ricardo Chacon, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente primer edicto y pregon cito y emplazo a un sujeto conocido por Ardura, que se dice vivir en la calle de la Comadre, para que en el término preciso de nueve días se presente en mi Juzgado a responder a los cargos que resultan en causa que se sigue contra el mismo y Antonio Alonso Caballero por esta de un reloj.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1659

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, se cita y llama por término de nueve días a D. Magin Viñals para que comparezca en la Audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, para la práctica de una diligencia en causa criminal.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1681

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Eduardo Perez Velez para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, a dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1682

Ignorándose el paradero de Micaela Gomez Dorado, natural de Garrovillas, casada, de 35 años de edad, se la cita, llama y

emplaza por primera vez y término de nueve días, a fin de que se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Escribanía de D. Juan Vivó 6 en la cárcel de su sexo con objeto de prestar susdescargos en causa criminal que se la sigue por hurto, pues de hacerlo la causará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1636

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, referendada del Escriba D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto, pregon, término de nueve días, a Francisco Fostel Byor, alias Facundino, para que comparezca en la audiencia d. S. S. a la práctica de una diligencia en la causa criminal que le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarse sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1637

D. Bonifacio Vazquez, Juez y primera instancia de este distrito y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente llamo a las Negueruela y Llorente, que antes se decía llamarse Francis, natural de Zarratón de Rioja, hijo de Agustín y de Francisca le 31 años, de estado casado, con Manuel Sobrino, vecino de casa la Reina, para que en el término de nueve días que por gunda y última vez se señaló, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado a fin de hacerle saber lo determinado por su S. E. la Audiencia territorial de Burgos en el incidente que se formó sobre insolvencia de la misma para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas por causa que se le formó sobre hurto de ropas en el año de 1857.

Dado en Santo Domingo de Calzada a 31 de Setiembre de 1865.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Victoriano Pancocho. 1684

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de 1.º del distrito de Buenavista 6 interior del de primera instancia, referendada del Escribano del crimen D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días a D. Fermín Villamil y Cancio, para que comparezca a dicho Juzgado y Escribanía a responder a los cargos que resultan en la causa que se le sigue por desacato al Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1660

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de 1.º del distrito de Buenavista 6 interior de primera instancia, referendada del Escribano del crimen D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días a D. Mariano Zanetti, Director de la sociedad titulada 'entro de propietarios establecida en la calle de Alcalá, núm. 31,500 entresuelo, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía a fin de que responda a los cargos que resultan en la causa que se le sigue por esta.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1661

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de 1.º del distrito de Buenavista 6 interior de primera instancia, referendada del Escribano del crimen D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días a Manuel Perez, letrado que fué en el establecimiento de coches de D. Mateo Alonso, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía a fin de que responda a los cargos que resultan en la causa que se le sigue por hurto de un caballo; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1662

D. Julián Gutiérrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta villa y partido. Por virtud del presente cito, llamo y emplazo a Julián Gomez Rey, vecino 6 natural de la villa de Fuensalida, vendedor de bollos, por término de 30 días para que dentro de dicho plazo se presente en este Juzgado a hacer su defensa, evacuando el traslado de la acusación fiscal en la causa criminal que se le sigue por lesiones a manos graves a Luciano Diez Villalón, ó a manifestar en otro caso su conformidad con la pena correccional pedida contra el mismo; con apercibimiento de que no compareciendo y pasado el término indicado se le declarará contumaz y rebelde y se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si fuese presente.

Dado en Talavera de la Reina a 21 de Setiembre de 1865.—Julián Gutiérrez del Olmo.—Por mandado de S. S., Eduardo José Gutiérrez. 1686

D. Bernabé Bustamante, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero último edicto y pregon a Tomás Alebré para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que con otros se le sigue por robo de alhajas de plata de la iglesia de Villasilos; bajo apercibimiento que trascurrido que sea dicho término sin realizarlo se le declarará rebelde, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal, parándole igual perjuicio que si se practicasen en su persona.

Dado en Castrojeriz a 25 de Setiembre de 1865.—Bernabé de Bustamante.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez. 1688

D. Domingo Ibañez, ejerciente de la judicatura de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Jeal de Tilde, porteros ambulante, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a oír una notificación en el expediente de apremio de costas de la causa contra Gregorio Lopez Sanchez sobre lesiones; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud a 25 de Setiembre de 1865.—Domingo Ibañez.—De su orden, Mames Anza. 1689

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riiza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a los bienes quedados por muerte abintestato de Roque Leivas, natural de esta villa, cuya muerte ocurrió en la misma el 25 de Julio último, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que referida por medio de Procurador con poder bastante a deducir su derecho; con apercibimiento que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riiza a 25 de Setiembre de 1865.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz. 1691

El Licenciado D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que por D. Manuel Palomar, a nombre de la viuda y herederos de D. Victoriano Dimas Magdaleno, se ha pedido a S. E. la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio se cancele la escritura de fianza con hipoteca especial que tenía prestada en garantía del oficio de Procurador de este Juzgado que estuvo a su cargo.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid para que los interesados puedan impugnarla en el término de 30 días.

Dado en Cáceres a 25 de Setiembre de 1865.—Felipe Granados.—De su orden, Juan Solano Redondo. 1706

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de paz del distrito del Hospicio, que despacha interinamente el Juzgado de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días a un sujeto llamado Antonio, de oficio sillero, que en la tarde del día 8 del actual vendió a un trapero en la calle del Triunfo una canoa en la cantidad de 40 rs., para que tan pronto como llegue a su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en el calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal de la izquierda, Escribanía de Vallego, ó en la cárcel de Villa a responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose quiénes sean las personas que en la noche del 25 de Agosto del corriente año, y hora de las ocho poco más de ella, presenciaron en la plaza de las Cortes el acto de atropellar un carruaje que bajaba en dirección al Prado a una mujer que se dirigía al mismo punto, al llegar frente al palacio del Sr. Duque de Medinaceli; en virtud de providencia del señor D. Julián Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita a las referidas personas, para que en el término de seis días se presenten en la audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, ó manifiesten su actual domicilio, para recibirles declaración en la causa que se sigue por la Escribanía de D. Telesforo Robles.

D. Juan Zapatero y Navas, Teniente General de los ejércitos nacionales, Capitan general del distrito de Aragón & C. & C., y D. Gregorio María Hurtado y Roig, Auditor de Guerra de dicho distrito & C.

Por el presente se cita y emplaza a D. José de Salústegui, Comandante de ejército retirado, para que en el preciso término de 30 días comparezca en este Juzgado y expediente de testamentaria por muerte de D. Andrés Ramos, Teniente retirado en esta plaza, ó en otro caso manifieste su actual residencia; pues pasado dicho término seguirán las actuaciones y curso, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Zaragoza a 23 de Setiembre de 1865.—Juan Zapatero.—Gregorio María Hurtado y Roig.—Por mandado de S. E., Fernando Broguera. 1707

D. Mariano de Armesto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado y accidentalmente decano de los de esta capital & C.

Por el presente hago saber que debiendo procederse a instancia de parte a la cancelación de la fianza que D. Juan Aguilera y Teruel otorgó en 14 de Diciembre de 1854 a favor de Don Ramon Catala y Teruel, nombrado Procurador de los Juzgados de primera instancia de esta capital, y cuyo fallecimiento tuvo lugar en 29 de Agosto del año próximo pasado, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho para hacer alguna reclamación la deduzcan dentro del término de 30 días, contados desde el día en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid; pues pasado dicho término se devolverán las diligencias al Tribunal superior para los efectos correspondientes.

Dado en la ciudad de Valencia a 22 de Setiembre de 1865.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Por su mandado, Antonio Monge Iborra. 1687

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se cita, llama y emplaza a D. German Franco, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Berniceu, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, a responder a los cargos que le resultan de causa criminal que se le sigue sobre esta a Doña Rosa Fernandez; previéndole que si pasa dicho término sin presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1742

El Sr. D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que D. Narciso Vaquero Rodriguez, vecino de esta ciudad, acudió a este Juzgado de mi cargo haciendo cesión de sus bienes en favor de sus acreedores; acordada la formación del concurso voluntario, y consentida la esta providencia por el concursado, se llama por virtud del presente a todos los acreedores para que dentro de 20 días presenten en este Tribunal los títulos justificativos de sus créditos; advirtiéndose que trascurrido aquel término se acordará desde luego lo que proceda.

Zamora 23 de Setiembre de 1865.—Pedro Pascual de la Maza.—Angel Conde. 1717

De orden del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio, se llama a D. Juan Morcillo y Ortiz, de profesión Abogado, que ha vivido en la calle de Leganitos, núm. 8, en la misma núm. 33, entresuelo derecha, y últimamente en la de la Manzana, núm. 13, cuarto bajo de la izquierda, para que se presente a la mayor brevedad posible en el referido Juzgado de Palacio a prestar declaración en unas diligencias que penden en el mismo.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—1738

D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con categoría de término y en comisión & C.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Sanchez, cuya naturalza, vecindad, estado, oficio y residencia actual se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado a fin de hacerle saber la sentencia que ha recaído en causa seguida al mismo por hurto de un caballo; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

San Martín de Valdeiglesias 28 de Setiembre de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albalade. 1718

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR

Segun noticias de Roma parece en lo que resta de año se publicará una Enciclopedia convocando en la ciudad Santa a todos los Obispos y fieles de la Cristianidad, y anunciando el jubileo universal con motivo del decimoctavo aniversario secular de la muerte de San Pedro.

Anunciando Florencia el 7 que el Rey y la Reina de Portugal, el Príncipe Napoleon y la Princesa Clotilde, asistirán a la sesión inaugural del parlamento italiano que se verificará el día 15 de Noviembre próximo.

M. de Sartes ha llegado a Florencia, y despues de una corta permanencia en dicha capital, regresará a Roma.

Anuncia el Morning-Star que el Gobierno prusiano ha resuelto proceder a la anexión de los ducados, con cuyo motivo dirigirá a las Cancillerías europeas una memoria justificativa.

En el periódico oficial de Schleswig ha sido publicado un decreto del General Manteuffel, expedido el 28 de Setiembre, asimilando a los liceos prusianos las escuelas superiores y liceos de Badensleben, Flensburg, Schleswig, Kiel, Rosen, Altona, Gluckstadt y Mehlhoff.

En la sesión celebrada el día 4 por las cámaras reunidas del Ducado de Nassau se ha resuelto suprimir del presupuesto la partida de gastos para la representación diplomática de aquel país en algunas cortes alemanas, fundándose en que los agentes encargados de dicha representación ejercen al mismo tiempo las de otros Estados y descuidan los asuntos referentes a Nassau.

Segun El Pays, se trata de llevar a cabo una reducción de 30.000 hombres en el ejército ruso, y de limitar a siete años el tiempo del servicio militar que en la actualidad dura 15. Ibae algunos años dicho servicio duraba 25. Tambien se efectuarán importantes rebajas en los estados mayores del Cáucaso y de la Siberia.

Noticias de Shang-Hai, fecha 12 de Agosto, aseguran que Tsen-Koo-Fann, nombrado general en Jefe de las tropas imperiales de las provincias de Teh-li, Honan y Chang-Tong en reemplazo de Sann-Koling-Sin, muerto combatiendo a los rebeldes, ha conseguido que por la corte de Pekin se adopte un plan orgánico del ejército chino. Este se compone de tres clases de tropas que son: el contingente tártaro, el mongólico y el chino, de los cuales el último se organizará con arreglo al sistema francés en regimientos y batallones, dotando a los soldados de fusiles rayados. Para obtener este resultado se propone la corte de Pekin tomar a su servicio cierto número de instructores y Oficiales europeos, creyendo con fundado motivo que es preferible tener un ejército menos numeroso, con tal de que esté mejor organizado.

INTERIOR

MADRID.—S. M. la Reina, con el plausible motivo de su cumpleaños, ha entregado al Sr. Gobernador de Madrid la suma de 80.000 rs. para que los distribuya entre los pobres de esta corte.

Esciben de Leon con fecha 9 lo siguiente: «SS. MM. los Reyes de Portugal, que pernoctaron anoche en Astorga, acaban de entrar en esta a las once de la mañana».

Se han hospedado en el Palacio episcopal, habiendo ofrecido de luego S. E. I. con la finura que le es propia sus habitaciones.

Saldrán esta tarde a las tres, a no variar de resolución, en un tren Real express que el Gobierno de S. M. tiene a disposición de los augustos viajeros.

El Alcalde constitucional, secundando los deseos de este Sr. Gobernador, no ha omitido medio a fin de que SS. MM. estén con la comodidad posible mientras permanecen en esta.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se ha prorogado la reunión del Congreso farmacéutico hasta que pasen las actuales circunstancias sanitarias de algunas provincias, que desean enviar sus representantes y no pueden verificarlo, segun han manifestado recientemente; se avisará con oportunidad el día que se lije.

El día 17 por la noche dará el Orfeon artístico matritense una serenata al Sr. Estava, socio honorario de dicha asociación, que habita en la calle de San Quintín. El día 3 dieron otra serenata al Sr. Barbieri.

ANUNCIOS

PARA MANILA.—SALDRÁ DEL PUERTO DE CÁDIZ en los primeros días del próximo Noviembre la acreditada fragata española Reina de los Angeles al mando de Don Eugenio de Villoslada.

Admite carga a flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Pargander de Cacho y compañía, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 1887—3

BANCO DE PAMPLONA.—LA JUNTA DE GOBIERNO en observancia del art. 33 de los estatutos, ha acordado que la g-neral ordinaria de accionistas tenga lugar el 24 de Noviembre, a las seis de la tarde, en el local del Banco.

Pamplona 3 de Octubre de 1865.—Con acuerdo de la junta de Gobierno, Ramon Vicuña, Secretario. 1890—1

CONSTRUCCION POR SUBASTA.—EL DIA 4 DEL corriente, a las dos de la tarde, en el domicilio de La Previsora, sociedad regular colectiva de los Sres. Caballero, Barrio y compañía, se celebrará subasta para el derribo y construcción de la casa núm. 20 de la calle de Pelayo, de esta corte, propiedad de dicha sociedad. Se admiten proposiciones por medio de pliegos cerrados el día de la subasta, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el citado domicilio. Madrid 1.º de Octubre de 1865.—La Administración directora, Caballero, Barrio y compañía. 1828—2

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 15.ª de abono.—Turno impar y tercero de tres.—Primera representación del drama en tres actos y en verso La campana de la Almudaina.—El